

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES:	SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO
PROMOVENTES:	CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PARTE SEÑALADA:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO:	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
SECRETARIOS:	JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA Y MARTA DANIELA AVELAR BAUTISTA

ÍNDICE

ANTECEDENTES.

Promoción de las denuncias	página	2
Admisión	página	2
Medidas cautelares	página	3
Emplazamientos	página	5
Audiencias de pruebas y alegatos	página	5
Resolución de la Sala Superior respecto de la adopción de medidas cautelares	página	5
Remisión de los expedientes a la <i>Unidad Especializada</i>	página	6
Informes de la <i>Unidad Especializada</i>	página	6
Turnos a ponencia	página	6

1

CONSIDERANDOS

Competencia	página	6
Acumulación	página	7
Estudio de Fondo	página	8
1. Planteamiento de la controversia	página	5
2. Acreditación de la conducta señalada	página	8
3. Marco normativo	página	28
4. Fondo del asunto	página	30
A) Criterios aplicables de la <i>Sala Superior</i>	página	30
B) Criterios de la <i>Suprema Corte</i>	página	33
C) Criterios de Derecho Convencional	página	36
D) Caso concreto	página	42
Calificación	página	56
Individualización y sanción	página	61

RESOLUTIVOS

PRIMERO a TERCERO	página	64
--------------------------	--------	----

ANTECEDENTES

Primera denuncia. El cinco de abril, el *Promoviente* César Octavio Camacho Quiroz, presentó denuncia contra el PAN, por la transmisión del promocional en radio y televisión pautados en los tiempos asignados por el INE al referido instituto político, cuyo contenido a su parecer contiene expresiones que lo calumnian, solicitando la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de su transmisión.

Segunda denuncia. El ocho de abril, el *Promoviente* presentó nuevamente denuncia por los citados promocionales, ahora por su difusión a través de las redes sociales "Facebook" y "YouTube" y por calumnia al PRI.

Medida Cautelar: El seis de abril la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por considerar ilegal su contenido.

En dicho acuerdo, se determinó en esencia que del análisis de los promocionales, tanto en radio como en televisión (pues a excepción de las imágenes el contenido es el mismo), resultaba posible desprender que el contenido de los mismos asocia las conductas ilícitas que refiere con la imagen del *Promoviente*, el PRI y los "altos" dirigentes del mismo.

Lo anterior, toda vez que del contexto del promocional puede desprenderse que se vincula a éste con los temas que plantea el promocional, como son el supuesto "enriquecimiento ilícito", la "corrupción" e incluso el que "devuelvan lo robado", y dicha vinculación existe, en razón de la mención al cargo de "Presidente del PRI", aunado a que a la imagen y el nombre que se muestra en el caso del promocional de televisión.

El diez de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQD-INE-80/2015 declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el *Promoviente* en la segunda queja, respecto de la inclusión de los promocionales denunciados contenidos en los portales "YouTube" y "Facebook". si bien de la inspección realizada a los portales electrónicos referidos en su escrito de demanda, de la segunda acta circunstanciada derivada de una nueva inspección a las páginas de internet en comento, se pudo constatar que los videos denunciados se dejaron de difundir en las direcciones electrónicas indicadas, por lo que constituían hechos o conductas consumados, de imposible reparación.

En virtud que los hechos sobre los cuales se pretendía una cesación, han sido consumados, y son de imposible reparación, se estimó improcedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión

Resolución del SUP-REP-165/2015. El quince de abril, se dictó sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el PAN, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares relacionadas con la primera queja. En dicha sentencia, la Sala Superior concluyó que eran infundados los agravios y que tal como lo consideró la Comisión de Quejas y Denuncias, atendiendo al contexto integral de los promocionales denunciados, existía una vinculación entre imágenes y expresiones contenidas en los mismos, tendentes a crear la percepción de que el *promoviente*, así como el PRI y sus dirigentes o directivos, se relacionan directamente con conductas que pudieran calificarse como delitos, de manera específica, con corrupción, enriquecimiento ilícito y robo.

Audiencias de pruebas y alegatos. Los días catorce y dieciséis de abril, respectivamente, se realizaron las audiencias en la cual se ofrecieron pruebas, presentándose los alegatos correspondientes.

CONDUCTA SEÑALADA

La difusión de propaganda con contenido calumnioso, transmitida en radio y televisión a través del pautado autorizado por el Instituto Nacional Electoral del PAN.

ESTUDIO DE FONDO

Del análisis integral del promocional puede concluirse que dichas expresiones e imagen transmitidas violan lo establecido en el artículo 443, numeral 1), inciso j) de la Ley Electoral en perjuicio de César Octavio Camacho Quiroz.

Se afirma lo anterior, toda vez que existe una asociación directa de la imagen en la que aparece el *Promoviente* y la frase empleada por la Parte Señalada, no da lugar a una interpretación diversa que no sea relacionar dichos elementos con la realización de una actividad ilícita al utilizar la expresión "no al enriquecimiento ilícito" y mostrarlo al inicio del promocional, frase que se asocia con la imagen.

Se vincula al *Promoviente* y al PRI, con los temas que plantea el promocional, como son el supuesto "enriquecimiento ilícito", la "corrupción" e incluso el que "devuelvan lo robado", y la vinculación existe, en razón de la mención al cargo de "Presidente del PRI", aunado a la imagen y el nombre que se muestra en el caso del promocional de televisión.

Resulta posible desprender que el contenido de los mismos asocia las conductas ilícitas que refiere, con la imagen de César Octavio Camacho Quiroz, el PRI, y los "altos" dirigentes del mismo.

En efecto, partiendo del supuesto uso de relojes de "más de dos millones de pesos" por parte del *Promoviente*, y de igual modo, que presuntamente "altos funcionarios priistas" tienen "propiedades millonarias en el extranjero", relacionadas con las alusiones referidas a conductas ilícitas, particularmente "enriquecimiento ilícito", "corrupción", y la necesidad de que "devuelvan lo robado", conduce a una asociación, es decir, se transmite la idea de que César Octavio Camacho Quiroz, ha incurrido en conductas ilícitas y que, con motivo de ello, ha adquirido bienes costosos (relojes), lo que permite considerar que se actualiza la calumnia.

Siguiendo el criterio orientador de la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-165/2015, formado con motivo del recurso presentado por la Parte Señala en contra de la adopción de medidas cautelares dictadas en contra del promocional en estudio, que analizados en su contexto e integralidad, sí contienen la imputación relativa a la comisión de conductas ilícitas atribuidas al Presidente del CEN del PRI, a sus demás dirigentes e incluso al propio instituto político, actualizándose también la calumnia a dicho partido como tal.

La infracción en el presente caso debe calificarse la gravedad como leve, y e imponerse la sanción consistente en amonestación pública por la transmisión de la propaganda, consistente en los promocionales pautados identificados con las claves "RV00504-15" y "RA00674-15" y título "Relojes casas".

SE RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-66/2015 al diverso procedimiento SRE-PSC-65/2015. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del procedimiento acumulado.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional es responsable de la conducta prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se le impone la sanción consiste en amonestación pública por la transmisión de la propaganda electoral de los promocionales identificados con las claves "RV00504-15" y "RA00674-15" y título "Relojes-casas" dentro de las pautas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral a dicho partido político, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la referida Ley.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de Internet de esta Sala Especializada.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTES: SRE-PSC-65/2015 Y
ACUMULADO

PROMOVENTES: CÉSAR OCTAVIO
CAMACHO QUIROZ Y OTRO

PARTE SEÑALADA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO PÉREZ
PARRA Y MARTA DANIELA AVELAR
BAUTISTA

1

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Sentencia que establece la **existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda con contenido calumnioso, transmitida en radio y televisión a través del pautado autorizado por el Instituto Nacional Electoral; y en los portales de Internet “YouTube” y “Facebook”, con motivo de los procedimientos especiales sancionadores tramitados con las claves **UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015** y **UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015**, respectivamente.

GLOSARIO

<i>Autoridad Instructora:</i>	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>CEN</i>	Comité Ejecutivo Nacional.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Corte Europea</i>	Corte Europea.
<i>Corte Interamericana</i>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte Señalada:	Partido Acción Nacional.
Promovente:	César Octavio Camacho Quiroz
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

2

I. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se narran ocurrieron en el presente año.

1. Promoción de las denuncias.

a) El cinco de abril, el *Promovente* presentó denuncia contra el *PAN*, por la transmisión del promocional en radio y televisión pautados en los tiempos asignados por el *INE* al referido instituto político, cuyo contenido a su parecer contiene expresiones que lo calumnian.

b) El ocho de abril, el *Promovente* presentó nuevamente denuncia por los citados promocionales, ahora por su difusión a través de las redes sociales "Facebook" y "YouTube" y por calumnia al *PRI*.

2. Admisión. El seis de abril, la *Autoridad Instructora* acordó admitir la primera denuncia y reservar emplazamiento en tanto culminara la etapa de investigación. El trece siguiente, se admitió la segunda en términos similares.

3. Medidas cautelares.

a) El seis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* en el acuerdo ACQD-INE-73/2015 declaró **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el *Promoviente* en la primer queja, respecto de la suspensión de la transmisión del promocional en televisión y estaciones de radio con cobertura en todo el territorio nacional, al considerar ilegal su contenido.

En dicho acuerdo, se determinó en esencia que del análisis de los promocionales, tanto en radio como en televisión (pues a excepción de las imágenes el contenido es el mismo), resultaba posible desprender que el contenido de los mismos asocia las conductas ilícitas que refiere con la imagen del *Promoviente*, el *PRI* y los “altos” dirigentes del mismo.

Lo anterior, toda vez que del contexto del promocional puede desprenderse que se vincula a éste con los temas que plantea el promocional, como son el supuesto “enriquecimiento ilícito”, la “corrupción” e incluso el que “devuelvan lo robado”, y dicha vinculación existe, en razón de la mención al cargo de “Presidente del *PRI*”, aunado a que a la imagen y el nombre que se muestra en el caso del promocional de televisión.

El acuerdo señala que el planteamiento que hace el promocional, parte del supuesto uso de relojes de “más de dos millones de pesos” por parte del dirigente partidista, y que presuntamente “altos funcionarios priistas” tienen “propiedades millonarias en el extranjero”, mezclado con las ya citadas alusiones a conductas ilícitas, conduce necesariamente a una asociación entre unos y otras, y transmite claramente la idea de que el quejoso, así como “altos funcionarios” de dicho instituto político, han incurrido en conductas ilícitas y que, con motivo de ello, han adquirido bienes (relojes y propiedades en el extranjero), lo que, bajo la apariencia del buen derecho, permite considerar que se actualiza la calumnia.

Aunado a lo anterior, el acuerdo refiere que la mención en dos ocasiones de la frase “acabemos con la corrupción”, vista en integralidad con las expresiones analizadas, corrobora la afirmación de que el promocional tiene la intención de crear la percepción de que tanto el *Promoviente* como el *PRI*, se han conducido de manera ilegal, lo cual ocasiona un deterioro de su imagen y, en consecuencia, un daño en su honra.

Pues lo que se desprende, es una interconexión de frases de lo que, bajo la apariencia del buen derecho, resulta evidente la intención de establecer un vínculo entre los sujetos y las conductas que en el mismo se mencionan.

Asimismo, refieren que las conductas que se refieren en los promocionales denunciados, se encuentran tipificadas como delitos en la legislación penal.

Por lo anteriormente señalado, se consideró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas también respecto al *PRI*, con base en los ya referidos argumentos.

b) El diez de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* en el acuerdo ACQD-INE-80/2015 declaró **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el *Promoviente* en la segunda queja, respecto de la inclusión de los promocionales denunciados contenidos en los portales “YouTube” y “Facebook”.

4

En esencia, estableció que si bien de la inspección realizada a los portales electrónicos referidos en su escrito de demanda, de la segunda acta circunstanciada derivada de una nueva inspección a las páginas de internet en comento, se pudo constatar que los videos denunciados se dejaron de difundir en las direcciones electrónicas indicadas, por lo que constituían hechos o conductas consumados, de imposible reparación.

Bajo la apariencia del buen Derecho, y ante la falta de los elementos necesarios para que este órgano colegiado pudiese pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en virtud que los hechos sobre los cuales se pretendía una cesación, han sido consumados, y son de imposible reparación, se estimó **improcedente** la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

Asimismo, se precisó que si bien en el perfil de “Facebook” del PAN se acreditó existencia de contenido relacionado con los mismos, se precisó que si bien guarda cierta relación con el promocional analizado en el acuerdo ACQD-INE-73/2015, este no contiene alguna imagen, frase o elemento que pudiera considerarse calumniosa, ni las expresiones de “enriquecimiento ilícito” o “que devuelvan lo robado”, que pudiera llevar a declarar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Lo que se aprecia es el posicionamiento o crítica del partido político denunciado en torno dicho promocional, particularmente con el empleo de la frase “censurado”, así como cuestionamientos y referencias relacionadas con conductas de militantes o integrantes del PRI, especialmente por cuanto hace a la supuesta adquisición de relojes, lo cual está amparado en la libertad de expresión y, por ende, no contraviene norma electoral alguna, porque no constituye una imputación de hechos o delitos falsos que actualicen la figura jurídica de calumnia,

Por lo que no se cuenta con elementos para sustentar la procedencia de la medida cautelar por la difusión de los materiales denunciados a través de la plataforma electrónica de Facebook” del PAN, por lo cual la solicitud era **improcedente**.

4. Emplazamientos. Respecto de la primera denuncia presentada por el *Promovente*, el diez de abril la *Autoridad Instructora* acordó emplazar a las *Partes Señaladas* a la audiencia correspondiente.

5

Respecto de la segunda denuncia presentada por el *Promovente*, el trece de abril la *Autoridad Instructora* acordó emplazar a las *Partes Señaladas* a la audiencia correspondiente.

5. Audiencias de pruebas y alegatos. Los días catorce y dieciséis de abril, respectivamente, se realizaron las audiencias en la cual se ofrecieron pruebas, presentándose los alegatos correspondientes.

6. Resolución de la Sala Superior respecto a las medidas cautelares. El quince de abril, se dictó sentencia en el expediente SUP-REP-165/2015, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el PAN, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/COCQ/CG/131 /PEF/175/2015, formado con la primera queja.

En dicha sentencia, la *Sala Superior* concluyó que eran infundados los agravios y que tal como lo consideró la Comisión de Quejas y Denuncias, atendiendo al contexto integral de los promocionales denunciados, existía una vinculación entre imágenes y expresiones contenidas en los mismos, tendentes a crear la percepción de que César Octavio Camacho Quiroz, así como el PRI y sus dirigentes o directivos, se relacionan directamente con

conductas que pudieran calificarse como delitos, de manera específica, con corrupción, enriquecimiento ilícito y robo.

Por tanto, confirmó el acuerdo ACQyD-INE-73/2015, dictado el seis de abril por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador.

7. Remisiones de los expedientes a la *Unidad Especializada*. El veintitrés de abril, respectivamente, se remitieron los expedientes a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

8. Informes de la *Unidad Especializada*. En la misma fecha, por oficios TEPJF-SRE-UE-IEPES-167/2015 y TEPJF-SRE-UE-IEPES-176/2015 respectivamente, la referida Unidad Especializada devolvió los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta *Sala Especializada*.

6

9. Turnos a ponencia. En virtud de lo anterior, mediante oficios TEPJF-SRE-SGA-815/2015 y TEPJF-SRE-SGA-824/2015, el Magistrado Presidente de esta *Sala Especializada* acordó integrar los expedientes **SRE-PSC-65/2015** y **SRE-PSC-66/2015** respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a la asignación preliminar del asunto, en términos del acuerdo 4/2014 emitido por la *Sala Superior*.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia relativa a una posible calumnia al *Promoviente* dentro de un promocional de radio y televisión pautado por el *INE*, y a través de las redes sociales "YouTube" y "Facebook", durante el desarrollo del presente proceso electoral federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 471, 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

Así como en términos de la Jurisprudencia 10/2008 de rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**”¹

III. ACUMULACIÓN.

Esta *Sala Especializada* advierte que las denuncias que dieron motivo a la integración de los procedimientos en estudio están estrechamente vinculadas y por ello existe conexidad en la causa, pues con los escritos con los que se integraron los expedientes **UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015** y **UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015**, se controvierte la difusión de propaganda con contenido calumnioso, transmitida en radio y televisión a través del pautaado autorizado por el Instituto Nacional Electoral y en los portales de Internet “YouTube” y “Facebook”, advirtiéndose el mismo contenido en los promocionales materia de ambos procedimientos.

7

En ambas denuncias presentadas por Cesar Octavio Camacho Quiroz, se acusa al *PAN* por la difusión del promocional que en su concepto contiene la imputación de delitos falsos consistentes en “enriquecimiento ilícito” y “robo” al relacionar su imagen con la utilización de relojes de alto valor económico y la supuesta propiedad de propiedades millonarias en el extranjero de “altos funcionarios” priistas, constituyendo también una calumnia al PRI.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los hechos señalados, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la referida Ley Orgánica, 463 de la *Ley Electoral* y 86 del Reglamento Interno del *Tribunal*, lo conducente es acumular la queja **UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015** que da origen al procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-66/2015** a la queja **UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015**, que integra el expediente **SRE-PSC-65/2015** por ser éste el más antiguo, y resolverlos en la presente sentencia.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del expediente acumulado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de denuncia, el *Promoviente* hizo valer diversos hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>La transmisión por radio y televisión² de un promocional identificado con las claves "RV00504-15" y "RA00674-15" y título "Relojes casas".</p> <p>Promocional transmitido por radio y televisión dentro de las pautas ordenadas por el <i>INE</i>, y transmitidos en el periodo comprendido del cinco al doce de abril del presente año, durante el presente proceso electoral 2014-2015.</p> <p>Dicho promocional en televisión también fue colocado en el portal de Internet "YouTube" y en el perfil de "Facebook" de la <i>Parte Señalada</i>.</p>	PAN	<p>La violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la <i>Constitución Federal</i>, por el contenido del promocional, que en concepto del <i>Promoviente</i>, lo calumnian a él y asimismo se les imputan diversas conductas ilícitas a dirigentes del <i>PRI</i>.</p>

8

1.1. Denuncia presentada por el *Promoviente* el cinco de abril del dos mil quince, relativa al procedimiento especial sancionador con la clave UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015.

El *Promoviente* divide su escrito de denuncia en dos apartados, a saber:

² Un total de **sesenta y dos mil ciento dieciocho (62,118)** impactos del promocional, de los cuales **cuarenta y dos mil noventa y cinco (42,095)** corresponden al promocional transmitido en televisión., mientras que **veinte mil veintitrés (20,023)** corresponden al promocional transmitido en radio señaladas en este apartado, identificados conforme a los informes rendidos por la *Dirección de Prerrogativas*..

a) Análisis del contenido de los promocionales denunciados y la evidente difusión de propaganda calumniosa que busca generar un impacto negativo en el proceso electoral 2014-2015, mediante la imputación de hechos y delitos falsos.

En este apartado, señaló que dichos promocionales en radio y televisión constituyen una violación a la prohibición constitucional y legal consistente en que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Afirma lo anterior, ya que del análisis de los promocionales se desprende el hecho de que el *Promovente* posea diversos relojes, y que esto es consecuencia de la comisión de conductas delictivas y actos de corrupción, en específico, relacionados al enriquecimiento ilícito, haciéndose referencia directa a él en su calidad de Presidente del *CEN* del *PRI*, incluyendo en el promocional de televisión una fotografía del mismo, de ahí que, en su concepto, resulte claro que los materiales que se denuncian imputan la comisión de una actos antijurídicos de su parte, actualizándose una calumnia respecto a su conducta.

9

Asimismo, estima que la conducta efectuada por el *PAN* consistente en la transmisión de promocionales televisivos y radiofónicos identificados con el nombre de “Relojes casas” deviene violatoria de la *Constitución Federal*, de la *Ley Electoral* y de la Ley General de Partidos Políticos porque a decir del *Promovente*, de una apreciación del contexto integral de los promocionales que se denuncian, es posible advertir la existencia de un contenido lesivo a su dignidad y honra, al asociarse directamente su imagen y la de los artículos o accesorios (relojes) –mismos que señala que corresponden a diversas notas o reportajes periodísticos- con la frase “*acabemos con la corrupción, con el sistema anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito*”, lo cual se traduce en una propaganda calumniosa respecto a su persona.

Señala que se trata de un análisis del conjunto de imágenes y frases, de expresiones con calificativos contundentes (no opiniones) que conllevan a un menoscabo o afectación negativa en su imagen y no de la referencia a una crítica dura.

Así, expresa que la utilización de calificativos o expresiones referentes a la comisión de delitos, a partir de la referencia a un hecho que no se encuentra probado, nada aporta a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al

fomento de una auténtica cultura democrática entre bases partidistas y a la ciudadanía en general, sino que se constituyen en imputaciones directas de la probable comisión de delitos al hacerlo manifiesto en su propaganda.

Por lo anterior, afirma que la apreciación del contexto integral de los promocionales que se denuncian permite advertir un contenido lesivo a su dignidad y honra al asociar directamente su imagen con las frases que en ellos se presentan.

Asimismo, destaca que no tiene iniciada averiguación previa o causa penal alguna por la conducta delictiva que, en su concepto, se le imputa en los promocionales que se denuncian, de ahí que considere que tales afirmaciones constituyen una calumnia; aunado a que no existen elementos que sustenten la posible comisión del delito de "enriquecimiento ilícito", teniendo por objeto los promocionales hacer una acusación maliciosa con el objeto de causar daño a sabiendas de que la conducta imputada es falsa.

10

De ahí que el *Promovente* afirme en su escrito que se actualizan los elementos para considerar como calumnioso el contenido de los referidos promocionales y, en consecuencia, dicho contenido resulta oprobioso, al conllevar un menosprecio personal y vejación injustificada, por lo que dichas afirmaciones rebasan los límites de la libertad de expresión.

Expresa que la verdadera imputación de un hecho no probado y que a juicio del *PAN* implica la comisión de un delito, tiene como finalidad generar un impacto negativo en el proceso electoral 2014-2015, produciendo en principio la afectación a la imagen del *Promovente*, así como a la del *PRI*, al ser militante y dirigente de ese instituto político.

Así, señala que el *PAN* no cuenta con elementos convictivos suficientes para soportar las afirmaciones en el sentido de que el *Promovente* se ha enriquecido ilícitamente o que ha cometido algún otro delito, por lo que tales declaraciones en su decir, rebasan los límites de la libertad de expresión, pues el contenido de los promocionales en nada abonan al enriquecimiento del debate público, sino que únicamente tienen por objeto dañar la imagen de su persona tanto en el ámbito privado como el su carácter de dirigente de un partido político, poniendo en duda su honra, así como la rectitud de su conducta a lo largo de su carrera como servidor público en los distintos cargos de elección popular que ha ocupado

Por todo ello, concluye que el mensaje difundido por el *PAN* no pretende dar a conocer alguna oferta política o propuesta de ese partido o siquiera difundir información que se pueda estimar relevante y útil para el proceso electoral que se celebra actualmente, sino que únicamente pretende calumniarlo.

b) Análisis del contenido del promocional relativo a que los mismos contienen expresiones que no abonan a un debate político.

En este apartado, el *Promovente* señala que el contenido del promocional no se trata de propaganda electoral que contenga juicios de valor con información objetiva, ni se trata de expresiones controvertidas (molestas, incómodas, agresivas) que toquen asuntos de interés general y contribuyan a la formación de la opinión pública, toda vez que se tratan de expresiones que tienen como fin personal y directo generar una imagen negativa de su persona como Presidente del *CEN* del *PRI* y no así de la propuesta que supuestamente se difunde.

11

Expresa que con esa propaganda electoral no se eleva el nivel de debate político, pues sólo se trata de una propaganda de ataque que, por su naturaleza no contribuye a un sano desarrollo de la contienda electoral en curso y no se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Señala que en la especie los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al *PAN* revisten el carácter de propaganda electoral consistente en imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que han sido producidas por ese partido político y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la especie, manifiesta que las frases analizadas y denunciadas contenidas en los promocionales no satisfacen los requisitos necesarios ya que se afirma sin fundamento alguno, que altos funcionarios priistas como en específico el *Promovente*, son responsables de cometer actos de corrupción, de obtener enriquecimiento o recursos de procedencia ilícita para comprar relojes y casas en el extranjero y de robar, demostrándose así el propósito manifiesto del *PAN* de descalificar al *PRI* como a sus militantes y funcionarios.

Además, señala que el PAN durante la transmisión del promocional se abstiene de señalar el sustento de la afirmación de los hechos, es decir, no indica la fuente, documento o sustento en que conste esta situación y que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales aconteció.

Finalmente, advierte que no debe pasar desapercibido que la utilización por parte del PAN de injurias y palabras altisonantes.

1.2. Denuncia presentada por el Promovente el ocho de abril del dos mil quince, relativa al procedimiento especial sancionador con la clave UT/SCG/PE/COCQ/CG/148/PEF/192/2015.

El Promovente manifiesta que ingresó al canal del PAN en el portal de videos "YouTube", visible en la liga electrónica que indica, el cual señala que es administrado por dicho partido político y en cuya página principal se observa en la parte superior un recuadro con fondo azul y la frase en letras blancas "CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS", en el mismo recuadro señala que se observa el logotipo del PAN, así como la dirección de su sitio, en el, se observa el promocional en televisión materia del primer escrito de queja denominado "PRI presume relojes millonarios"

12

Señala que dicho promocional se encuentra también en la página de Facebook de la Parte Señalada donde se observa la frase "Otra buena idea del PAN, con el Sistema Anticorrupción, no al enriquecimiento ilícito".

Expresa que la transmisión en tiempos oficiales de dichos promocionales en radio y televisión ya ha sido suspendida, al constituir una violación a la prohibición constitucional y legal consistente en que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, utilizando las mismas consideraciones de derecho realizadas en el primer escrito de denuncia presentado, en cuanto a la imputación de delitos falsos que se realizan a su persona.

Por otro lado, señala que se calumnia al PRI toda vez que la expresión "los altos funcionarios priístas". si bien es cierto que no hace una referencia o imputación específica a una persona física determinada, constituye una expresión que comprende a la generalidad

de servidores públicos emanados de ese instituto político y con la que se pretende dar la idea de que todos los que se encuentran en esta categoría (que son servidores públicos y militan en el *PRI*) tienen propiedades millonarias en el extranjero y que son resultado de la comisión de actos de corrupción y de otras conductas delictivas como el robo.

Señala que al ser el *PRI* una persona jurídica o moral, el hecho de que se les impute sin fundamento conductas antijurídicas a sus miembros, en decir del *Promovente*, implica una afectación y menoscabo a su esfera jurídica al relacionarse directamente el actuar de estos con los valores y principios de este partido y en consecuencia, se afecte con la imputación de hechos falsos su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Asimismo, manifiesta que, no obstante que la *Comisión de Quejas* concedió las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los referidos promocionales en radio y televisión, el *PAN* utilizó otros medios de comunicación masiva para su difusión como lo es YouTube y Facebook, los cuales **coinciden plena e íntegramente con los que se ordenó suspender.**

13

Lo anterior, en concepto del *Promovente*, actualiza un fraude a la ley, toda vez que la difusión de los promocionales denunciados en el diverso procedimiento UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015, continúan siendo expuestos y difundidos al electorado a través de un medio de comunicación masivo como lo es el Internet, en el cual, si bien es cierto, se ha razonado que el acceso es voluntario, este hecho no significa ni conlleva la desaparición del sentido negativo y calumnioso de dicho material, así como la responsabilidad del *PAN* en su difusión; y en consecuencia, el rechazo del *Promovente* y la afectación de la imagen del Partido y los funcionarios emanados de éste.

Al respecto, señala que la restricción de incluir expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral no se encuentra circunscrita a medios de comunicación específicos (radio y televisión), es decir, la disposición constitucional y legal que contempla no debe ser interpretada de manera restrictiva, toda vez que el bien jurídicamente protegido mediante la misma, no únicamente puede ser menoscabado o afectado a través de la radio o televisión, sino de todo aquél medio de comunicación, entre los que debe estar considerado el Internet, no obstante que se trate de un medio en el que

el control de la transmisión de información o rastreo de la fuente de la misma resulte técnica y materialmente complicado.

Finalmente, señala que en el caso particular, al tratarse de sitios específicos como “YouTube” y “Facebook”, mismos en los que el administrador del contenido es el mismo partido denunciado, resulta material y técnicamente posible ordenar que dichos materiales sean bajados hasta en tanto se resuelva en definitiva respecto a los mismos.

Relatado lo anterior, la Litis del presente asunto se referirá a analizar si le asiste la razón al *Promovente*.

2. Acreditación de la conducta señalada.

a) Trasmisión de los promocionales en radio y televisión.

- **Se acredita la existencia de cuarenta y dos mil noventa y cinco (42,095) impactos en televisión y veinte mil veintitrés (20,023) impactos en radio del promocional objeto de queja, difundidos por 1,538 televisoras y radiodifusoras con cobertura nacional, dentro de la pauta otorgada al PAN para difusión de su propaganda.³**
- **Igualmente se acredita que la trasmisión televisiva y radiofónica aconteció del cinco al doce de abril del presente año, durante el proceso electoral 2014-2015.**
- **Asimismo, se tuvo acreditada su existencia en el portal de Internet “YouTube” y en el perfil de la página “Facebook” señaladas.**

14

Para comprobar estas afirmaciones, se describe el siguiente acervo probatorio que obra en autos, describiendo cada una y qué tipo de prueba es, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461, párrafos 3, 4 y 5 de la *Ley Electoral*:

Prueba	Contenido	Tipo de prueba
Oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/1442/2015 , de seis de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de la <i>Dirección de Prerrogativas</i> .	En atención al requerimiento formulado por la <i>Autoridad Instructora</i> , se informó que los promocionales identificados con los folios “RV00504-15” y “RA00674-15” fueron pautados por el PAN como parte de sus	Documental pública.

³ La lista de las fechas, horas, canales e impactos obran en los oficios **INE/DEPPP/DE/DAI/1442/2015** e **INE-DEPPP/DE/DAI/1560/2015**, y **INE/DEPPP/DE/DAI/1668/2015** suscritos por el Director Ejecutivo de la *Dirección de Prerrogativas*, donde se tiene el resultado final del monitoreo respectivo a las televisoras y radiodifusoras con cobertura nacional, así como los respectivos tres discos anexos, a fojas 072, 083 y 419, respectivamente, en el expediente.

Prueba	Contenido	Tipo de prueba
	<p>prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para el proceso electoral federal 2014-2015 y diversos procesos electorales locales con jornada comicial coincidente.</p> <p>Asimismo, derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo, los días 5 y 6 de abril se transmitieron diez mil cuatrocientos uno (10,401) impactos en televisión y cuatro mil seiscientos noventa y tres (4,693) impactos en radio, dando un total de quince mil noventa y cuatro (15,094) impactos.</p>	
Oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/1560/2015 , de nueve de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de la <i>Dirección de Prerrogativas</i> .	<p>Informa que derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo, entre los días 5 y 8 de abril se transmitieron en televisión cuarenta mil seiscientos catorce (4,614) impactos en televisión y diecinueve mil novecientos setenta (19,970) impactos en radio, dando un total de sesenta mil quinientos ochenta y cuatro (60,584) impactos.</p>	Documental pública.
Oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/1668/2015 , de catorce de abril suscrito por el Director Ejecutivo de la <i>Dirección de Prerrogativas</i> .	<p>Informa que derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo, entre los días 10 al 12 de abril se transmitieron mil trescientos treinta (1,330) impactos en televisión y cincuenta (50) impactos en radio, dando un total de mil trescientos ochenta (1,380) impactos.</p>	Documental pública.
Oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/1750/2015 de veinte de abril suscrito por el Director Ejecutivo de la <i>Dirección de Prerrogativas</i> .	<p>Informa que derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo, entre los días 15 y 16 de abril se transmitieron ciento cincuenta y un (151) impactos en televisión y dos (2) impactos en radio, dando un total de ciento cincuenta y tres (153) impactos.</p>	Documental pública.
Oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/1772/2015 de veintiuno de abril suscrito por el Director Ejecutivo de la <i>Dirección de Prerrogativas</i> .	<p>Informa que derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo, entre los días 17 y 19 de abril se transmitió un (1) impacto en radio.</p>	Documental pública.

La **difusión por radio y televisión** del promocional indicado en las concesionarias de las estaciones de radio y televisoras, así como en las fechas mencionadas, se desprende de los oficios que contienen los informes y anexos rendidos por la *Dirección de Prerrogativas*, a requerimiento de la *Autoridad Instructora*.

Ahí se establece que los promocionales pautados con las claves RV00504-15 y RA00674-15 forman parte del tiempo en radio y televisión al que tiene derecho el PAN, y que del monitoreo realizado por la propia área muestra **el total** de impactos del promocional objeto de la queja, distribuidos de la siguiente forma:

FECHA	RELOJES CASAS		Total general
	RA00674-15 Televisión	RV00504-15 Radio	
05/04/2015	12,235	5,415	17,650
06/04/2015	12,018	5,218	17,236
07/04/2015	11,198	5,066	16,264
08/04/2015	5,163	4,271	9,434
10/04/2015	555	22	577
11/04/2015	548	15	563
12/04/2015	227	13	240
15/04/2015	88		88
16/04/2015	63	2	65
18/04/2015	-	1	1
Total general	42,095	20,023	62,118

16

Asimismo, se establece que fueron transmitidos durante el periodo comprendido entre el cinco y doce de abril.

También se tiene el resultado de los impactos a nivel nacional, mismos que se agregan al anexo único de la presente sentencia.

Estos informes constituyen documentales públicas, las cuales no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, y por ende, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral*. Además de que en autos no existe indicio que las desvirtúen.

Así las cosas y del análisis del caudal probatorio, se concluye que se llevó a cabo la difusión en televisión de un total de **cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro (41,944) impactos mientras que en radio el equivalente a veinte mil veinte (20,020)** durante el periodo comprendido del **cinco al doce de abril**.

En lo concerniente a la existencia de los promocionales, en el portal de Internet “YouTube” y en el perfil de la página “Facebook”, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* levantó las actas de verificación concernientes:

Documentales públicas:

Prueba	Contenido
Acta circunstanciada de nueve de abril de dos mil quince, levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.	<p>Hace constar que con el objeto de practicar la diligencia ordenada por la Autoridad Instructora, se hace constar la verificación de las páginas de internet http://www.youtube.com/user/paccionnacional y http://www.facebook.com/PartidoAccionNacional.</p> <p>a) En lo referente a la liga http://www.youtube.com/user/paccionnacional se puede observar la página conocida como YouTube, en la cual tiene como título CAMBIEMOS EL RUMBO, (CON BUENAS IDEAS), y en la parte superior derecha se advierte el logotipo del PAN, debajo de dicho título se observa un video de título CAMBIEMOS EL RUMBO, debajo del citado video se aprecia el subtítulo de Videos subidos, en los cuales se aprecian diversos tipos de videos, de entre los cuales se aprecian diversos tipos de videos, de entre los que se encuentra el titulado como "PRI presume relojes millonarios".</p> <p>Se describe el contenido del audio y video de los promocionales:</p> <p>Voz de mujer 1: <i>¿Oye te puedo hacer una pregunta?</i></p> <p>Voz de Hombre: <i>Hola buenas tardes, si</i></p> <p>Voz de mujer 1: <i>¿Qué opinas que el presidente del PRI presuma relojes de más de dos millones de pesos?</i></p> <p>Voz de Hombre: <i>¡¿Qué, qué opino?! Pues es una chi#\$&%</i></p> <p>Voz en off: <i>Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito.</i></p> <p>Voz de mujer 1: <i>¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?</i></p> <p>Voz de Mujer 2: <i>Pues que no tienen mad\$&%.</i></p> <p>Voz en off: <i>Acabemos con la corrupción cambiemos el rumbo con buenas ideas con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN no al enriquecimiento ilícito, que devuelvan lo robado"</i></p> <p>b) En lo que respecta a la liga http://www.facebook.com/PartidoAccionNacional se describe que la pagina que se aprecia es la conocida como Facebook, en la cual se observa en un fondo azul la leyenda CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS, PARTIDO ACCION NACIONAL, seguido del emblema de dicho instituto político, del lado derecho se observa la imagen de un papel de los conocidos como post-it en el cual está escrito la frase CLARO QUE PODEMOS, ¿A POCO NO?, debajo del título descrito con anterioridad, se pueden observar seis iconos de nombres, PERSONAS, INFORMACIÓN, APLICACIONES, FOTOS, VIDEOS y ME GUSTA DE ESTA PAGINA. Al dar clic en el icono identificado como videos se advierten diversos videos con diferentes títulos como "Defendamos el libre debate de ideas" "Entérate este es el spot que el INE censuró al PAN", "Súmate a la Denuncia", y "Otra buena idea del PAN con Sistema Anticorrupción no al enriquecimiento ilícito", mismo que al darle clic al mismos se puede observar el video que ha sido descrito con anterioridad.</p>

Prueba	Contenido
Acta circunstanciada de diez de abril de dos mil quince, levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.	<p>Se hace constar la verificación de las páginas de internet http://www.youtube.com/user/paccionnacional y http://www.facebook.com/PartidoAccionNacional.</p> <p>a) En lo referente a la liga http://www.youtube.com/user/paccionnacional al revisar el contenido de la pantalla, no se aprecia, a simple vista, algún video con características similares a las denunciadas por el quejoso. Al dar clic en el icono denominado "VIDEOS" aparece los títulos de treinta videos con su respectiva imagen.</p> <p>b) En lo que respecta a la liga http://www.facebook.com/PartidoAccionNacional se describe que la página que se aprecia es la conocida como Facebook, en la cual se observa en un fondo azul la leyenda CAMBIENMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, seguido del emblema de dicho instituto político, del lado derecho se observa la imagen un papel de los conocidos como post-it en el cual esta escrito la frase CLARO QUE PODEMOS, ¿A POCO NO?, debajo del título descrito con anterioridad y al lado izquierdo se observa un ícono que dice VIDEOS, y abajo del mismo dos videos con la leyenda "CENSURADO".</p> <p>Se describe el contenido del audio y video: Voz de hombre: ¿Qué opino? Sí es una ching%&# Voz de hombre: Oye ¿Qué opinas que los del PRI se están gastando más de dos millones de pesos en puros relojes? Voz de hombre: No tienen madre.</p> <p>Al dar clic en el segundo de los videos con la leyenda "CENSURADO" aparece el mismo contenido descrito líneas arriba, respecto al primer video con dicha leyenda.</p>

18

Asimismo, obra la siguiente probanza:

Prueba Técnica:

Prueba	Contenido
Disco compacto ofrecido por el <i>Promoviente</i> , anexo a la queja presentada el ocho de abril del 2015.	Videos bajado de la Internet, de los vínculos: http://www.youtube.com/user/paccionnacional y http://www.facebook.com/PartidoAccionNacional .

Asimismo, se ordenó en el acuerdo ACQD-INE-80/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se señaló que si bien de la inspección realizada a los portales electrónicos referidos en su escrito de demanda, de la segunda acta circunstanciada derivada de una

nueva inspección a las páginas de internet citadas, se pudo constatar que los videos denunciados se dejaron de difundir en las direcciones electrónicas indicadas.

Las documentales públicas antes indicadas y la técnica correspondiente, en términos de las ya citadas disposiciones de la *Ley Electoral*, relacionadas entre sí, generan la certeza de la existencia de los promocionales en Internet a través del portal "YouTube" y "Facebook."

Con respecto a esta difusión en Internet, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que, a diferencia de los promocionales de radio y televisión, para acceder a un promocional, video o spot contenido en la página web de "YouTube" se requiere **un aspecto volitivo**, que implica cierto conocimiento, una acción que refleja la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo; es decir, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para poder ver el promocional que le interese, situación que no acontece en los promocionales que aparecen en radio y televisión, en los que ahí aparece el promocional, spot, anuncio, etcétera al margen de la voluntad del usuario.⁴

b) Acreditación del contenido de los promocionales.

- **Se tiene acreditado el contenido de los promocionales en radio y televisión objeto de la Litis.**

Al respecto se tienen las siguientes probanzas:

Documentales Públicas:

Prueba	Contenido
<p>Acuerdo ACQD-INE-73/2015 de la Comisión de Quejas y Denuncias de seis de abril.</p>	<p>Se señala en lo que interesa, que los promocionales que el quejoso identificó como RV00504-15 y RA00674-15 en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, en efecto corresponden a la pauta del partido político denunciado y que se están difundiendo al día de la fecha.</p> <p>Se describe el contenido del audio y video de los promocionales:</p> <p>Voz de mujer 1: <i>¿Oye te puedo hacer una pregunta?</i></p> <p>Voz de Hombre: <i>Hola buenas tardes, si</i></p> <p>Voz de mujer 1: <i>¿Qué opinas que el presidente del PRI presuma relojes de más de dos millones de pesos?</i></p> <p>Voz de Hombre: <i>¡¿Qué, qué opino?! Pues es una chi##\$&%</i></p>

⁴ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-97/2012.

	<p>Voz en off: <i>Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito.</i></p> <p>Voz de mujer 1: <i>¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?</i></p> <p>Voz de Mujer 2: <i>Pues que no tienen mad\$&%.</i></p> <p>Voz en off: <i>Acabemos con la corrupción cambiemos el rumbo con buenas ideas con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN no al enriquecimiento ilícito, que devuelvan lo robado”</i></p>
--	--

Técnicas:

Prueba	Contenido
Disco compacto ofrecido por el <i>Promoviente</i> , anexo a la queja presentada el cinco de abril.	Dos promocionales en radio y televisión del <i>PAN</i> con el audio y e imágenes coincidentes con el audio antes descrito :
Disco compacto con el testigo de grabación entregado por la <i>Dirección de Prerrogativas</i> , en respuesta al requerimiento formulado el seis de abril.	Video y audio de los promocionales en radio y televisión con números de folio RV00504-15 y RA00674-15 del <i>PAN</i> pautado por el INE con el audio antes descrito.

20

De las probanzas anteriores, se tiene la prueba documental pública, consistente en Acuerdo ACQD-INE-73/2015 de la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual genera prueba de su contenido, en términos del citado artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, y constituye la descripción detallada del contenido del audio y la videograbación aportada del *Promoviente* en sus pruebas técnicas.

Adicionalmente, existen pruebas técnicas consistentes en el audio y video del promocional en radio y televisión, aportados en disco compacto por la *Dirección de Prerrogativas*, anexo a su informe sobre la transmisión del promocional.

Si bien en principio las videograbaciones constituyen un indicio, con sustento en el artículo 462, párrafo 3 de *la Ley Electoral*, se encuentran relacionadas directamente con la descripción consignada en las documentales públicas, y en el caso, se aporta el promocional que fue difundido a través de las pautas determinadas por el *INE*.


Cabe precisar en este último caso que las pruebas técnicas proporcionadas por la *Dirección de Prerrogativas* por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio *INE* al realizar el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de

promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la *Constitución Federal*.⁵

Así, se tiene acreditado el contenido del **promocional en análisis transmitido en televisión y radio:**

	
<p>AUDIO: Voz de mujer 1: ¿Oye te puedo hacer una pregunta? Voz de Hombre: Hola buenas tardes, si</p>	<p>AUDIO: Voz de mujer 1: ¿Qué opinas que el presidente del PRI presuma relojes de más de dos millones de pesos?</p>
	
<p>AUDIO: Voz de Hombre: ¡¿Qué, qué opino?! Pues es una chi#\$&%</p>	<p>AUDIO: Voz en off: Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito.</p>
	
<p>AUDIO: Voz de mujer 1: ¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?</p>	<p>AUDIO: Voz de mujer 1: ¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?</p>

⁵ Jurisprudencias y tesis identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, de rubros: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 68 y 69, respectivamente.

	
<p>AUDIO: Voz de Mujer 2: Pues que no tienen mad\$&%.</p>	<p>AUDIO: Voz en off: Acabemos con la corrupción cambiemos el rumbo con buenas ideas con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN no al enriquecimiento ilícito, que nos devuelvan lo robado.</p>

El contenido del promocional evidencia que se hacen dos preguntas a ciudadanos respecto de la propiedad de relojes del ahora *Promovente* con un costo de más de dos millones de pesos así como la relativa a la posesión de altos funcionarios priistas de propiedades millonarias en el extranjero, a lo cual responden lo descrito en el audio antes transcrito.

22

c) Pruebas ofrecidas por la Parte Señalada.

El catorce de abril, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer como medio de prueba las siguientes:

Documentales privadas:




Prueba	Contenido
<p>1.- Impresión de opinión periodística que lleva por título "relojes y censura" en dos fojas útiles.</p>	<p>"Relojes y censura"</p> <p>Sergio Sarmiento Analista político y periodista Miércoles 08 Abril 2015 08:25 hrs</p> <p>Distrito Federal— El Instituto Nacional Electoral, el INE, quiere que las campañas electorales de nuestro país sean como los bikinis... que muestren todo excepto lo esencial. La institución parece haber encontrado su verdadera vocación en repartir cantidades multimillonarias de dinero a los partidos y en censurar las acusaciones que deberían ser parte fundamental de una campaña democrática.</p> <p>La Comisión de Quejas del INE aprobó este 6 de abril, por dos votos contra uno, la censura de un anuncio del PAN llamado "Relojes y casas". En éste se pregunta a un supuesto ciudadano qué piensa de que el presidente del PRI, César Camacho Quiroz, presuma que tiene relojes de más de dos millones de pesos, a lo que el ciudadano responde con una grosería parcialmente tapada por un bip. También se pregunta a una ciudadana qué piensa de que los políticos tengan casas en el extranjero; ella responde también con una grosería parcialmente cubierta por un bip. El anuncio añade la frase "Acabemos con la corrupción".</p> <p>La Comisión de Quejas del INE decidió que los ciudadanos mexicanos no tenemos la madurez suficiente para ver o escuchar estos spots. Tras la votación, el INE le dio al PAN un plazo perentorio para reemplazar el anuncio que ayer en la mañana todavía estaba al aire. Dicen los consejeros que se pronunciaron por la censura que el anuncio es calumnioso, aunque estrictamente hablando nunca acusa ni a Camacho Quiroz ni a nadie de la comisión de algún delito.</p> <p>A lo mucho me parece que los consejeros podrían cuestionar al PAN por haber</p>

Prueba	Contenido
	<p>realizado un mal trabajo de verificación de datos. El mismo César Camacho ha reconocido estar fascinado por los relojes y señaló en una entrevista con Reforma en enero de este 2015 que tiene “unos ocho” de ellos. El más costoso, según él, es un Patek Philippe que según el periódico tenía en ese entonces un precio de 797,298 pesos. Es caro, pero ciertamente no rebasa los 2 millones de pesos. Camacho le dijo al Reforma que en el caso de ese reloj “me tardé más de dos años entre querer comprarlo y haberlo conseguido”. Los políticos también sufren.</p> <p>Camacho no es el único político mexicano fascinado por los relojes caros. Ernesto Nemer, subsecretario de Desarrollo Social, el funcionario encargado de manejar los programas federales de combate a la pobreza, fue captado en Nueva York en enero con un reloj Hublot de 220 mil dólares (unos 3 millones 300 mil pesos) (Proceso). Supongo que para acabar con la pobreza primero hay que conocerla. Al diputado Ricardo Aldana del PRI, también tesorero del sindicato petrolero, le robaron en septiembre de 2014 un reloj Panerai modelo Luminor de 126 mil pesos (El Universal). Con razón se burlan de mí los políticos cuando ven mi reloj Bizarro de bolsillo y cuerda que me costó 800 pesos.</p> <p>La corrupción es quizá el tema más importante en esta campaña electoral. Las casas de los funcionarios y el uso de helicópteros para viajes familiares son asuntos prioritarios para los mexicanos. Basta con ver las redes sociales para entenderlo. En nada ayuda que el INE asuma la posición de censor mayor de la república e impida la difusión de un spot que muestra algunos de los relojes de un político. Quizá sea alguien que ahorró dos años para comprarse un relojito bonito, pero si no hay nada de malo en la compra no debería haber problema en difundir la información. Siempre será bueno saber en qué gastan sus ahorros nuestros políticos.</p> <p>Infelizmente, una de las consecuencias negativas de las reformas electorales de 2007 y 2013 fue convertir al IFE primero y al INE después en censores. Los comisionados que votaron por la censura de los relojes quieren que conozcamos todo de la política... excepto lo esencial.</p> <p>Helicópteros No sólo David Korenfeld. También el gobernador de izquierda de Guerrero, Rogelio Ortega, y el presidente del PRD, Carlos Navarrete, recurren a helicópteros para trasladarse. Con razón no les afectan los bloqueos de calles y carreteras.</p>
<p>2.- Impresión de nota periodística que lleva por título “el líder nacional del PRI tiene colección de relojes: reforma; el más caro es de 797 mil pesos” en tres fojas útiles.</p>	<p>El líder nacional del PRI tiene colección de relojes: Reforma; el más caro es de 797 mil pesos</p> <div data-bbox="1165 1448 1333 1662" data-label="Image"> </div> <p>El reloj más caro del dirigente del PRI asciende a 797 mil 300 pesos. Foto: www.patek.com</p> <p>Ciudad de México, 5 de enero (SinEmbargo).—El dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), César Camacho Quiroz, cuenta con una colección de ocho relojes. El más costoso es un Patek Philippe 5960/1A-001 que asciende a 797 mil 300 pesos.</p> <p>En entrevista para el diario Reforma, Camacho Quiroz, explicó que para pagar el accesorio de acero inoxidable, dial de opalina y manecillas de oro ennegrecido requirió ahorrar por dos años parte de los salarios que ha percibido en sus cargos públicos: “Dan para eso [los salarios] y, en el caso de ese reloj, me tardé más de dos años entre querer comprarlo y haberlo conseguido. Ya le había echado el ojo”, dijo.</p> <p>En sus declaraciones al periódico de circulación nacional, el priista detalla su afición a los relojes: “Me ha cautivado siempre el fenómeno del tiempo, parece que desde que la humanidad es tal. Aún a los neófitos nos provoca interés, no perder la capacidad para sorprendernos. El ingenio humano hace cosas tan complejas en piezas tan pequeñas”.</p>

Prueba	Contenido
	<p>El político mexiquense tiene entre su colección, que suma ocho instrumentos para medir el tiempo, otro reloj Patek Philippe, pero fabricado en los años 70 y cuyo precio aproximado es de 101 mil 940 pesos.</p>  <p>Camacho, el 18 de diciembre pasado. Foto: Cuartoscuro</p> <p>También figura entre sus adquisiciones un Ulysse Nardin Perpetual de 725 mil 234.91 pesos, con calendario perpetuo y correa de piel de cocodrilo, que además incluye una caja fabricada en oro blanco. El priista también es dueño de un Jaeger-LeCoultre Duomètre à Quantième Lunaire 40.5, de 646 mil pesos, con correa en piel de cocodrilo, dial especial para fases lunares y estuche de oro blanco. Asimismo, posee un Bulgari Octo en oro rosa con reserva de marcha de hasta 50 horas. Su precio es de 298 mil 999.95 pesos.</p>
<p>3.- Impresión de nota periodística que lleva por título "presidente del PRI posee millonaria colección de relojes", en dos fojas útiles.</p>	<p>Presidente del PRI posee millonaria colección de relojes LA REDACCIÓN 5 DE ENERO DE 2015 NACIONAL</p>  <p>César Camacho, líder nacional del PRI. Foto: Benjamin Flores</p> <p>MÉXICO, D.F., (proceso.com.mx).- El presidente del PRI, César Camacho Quiroz, posee una colección de por lo menos ocho relojes, algunos de ellos con precios superiores a los 700 mil pesos. Entre su colección se encuentran un reloj Patek Philippe 5960/1A-001 de acero inoxidable con manecillas de oro ennegrecido y un costo estimado en 797 mil 298 pesos. También posee un Ulysse Nardin GMT +/- Perpetual con caja fabricada en oro blanco, con calendario perpetuo y correa de piel de cocodrilo, vale 725 mil 234.91 pesos. También tiene un un Jaeger-LeCoultre Duomètre à Quantième Lunaire 40.5 con correa de piel de cocodrilo y precio de \$646 mil. El periódico Reforma publica este lunes fotografías de los relojes que utiliza normalmente Camacho, así como una entrevista con el dirigente priista en la que reconoce: "Me ha cautivado siempre el fenómeno del tiempo, parece que desde que la humanidad es tal. Aún a los neófitos nos provoca interés, no perder la capacidad para sorprendernos. El ingenio humano hace cosas tan complejas en piezas tan pequeñas". En la entrevista se le cuestionó si su salario le alcanza para adquirir dichos lujos; Camacho respondió: "Dan para eso y, en el caso de ese reloj (el Patek Philippe), me tardé más de dos años entre querer comprarlo y haberlo conseguido. Ya le había echado el ojo".</p>
<p>4.- Impresión de nota periodística intitulada "presume presidente de PRI colección de relojes millonarios" en tres fojas útiles.</p>	<p>Presume presidente del PRI colección de relojes millonarios</p>

Prueba	Contenido
	 <p>De acuerdo al recuento de Reforma, algunos de los precios de los relojes del presidente del PRI, suman más de 700 mil pesos. Foto: Tomada de Agencia Reforma.</p> <p>Cesar Camacho Quiroz, dirigente nacional del PRI, se confiesa cautivado por el tiempo y el ingenio humano plasmado en los relojes. En entrevista, el político mexiquense reconoce que para comprar su reloj más caro, tuvo que ahorrar por dos años. Y es que, el presidente del Partido Revolucionario Institucional, posee una colección de por lo menos ocho relojes, algunos de ellos con precios superiores a los 700 mil pesos. Entre la colección del político mexiquense se encuentran un lujoso Patek Philippe 5960/1A-001, y un Ulysse Nardin GMT +/- Perpetual. El Patek Philippe "es uno del que dieron cuenta los medios", dijo Camacho Quiroz</p> <p>La entrevista</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿De dónde proviene su afición por los relojes? - "Me ha cautivado siempre el fenómeno del tiempo, parece que desde que la humanidad es tal. Aún a los neófitos nos provoca interés, no perder la capacidad para sorprendernos. El ingenio humano hace cosas tan complejas en piezas tan pequeñas". - ¿Y cuántos relojes tiene? - "Yo creo que tengo unos ocho". - ¿Cuál es el más costoso? - "El más costoso es uno del que dieron cuenta los medios, un reloj Patek Philippe". - ¿Los salarios que ha percibido dan para adquirir ese tipo de relojes? - "Dan para eso y, en el caso de ese reloj, me tardé más de dos años entre querer comprarlo y haberlo conseguido. Ya le había echado el ojo". <p>Datos técnicos del reloj Patek Philippe 5960/1A-001 Movimiento mecánico de carga automática Calibre CH 28-520 IRM QA 24H Calendario Anual Cronógrafo Monocontador 60 minutos y 12 horas Día, fecha y mes por ventanillas Esfera opalina plateada, índices aplicados de oro ennegrecido Brazaletes in acero con cierre desplegable Fondo de cristal de zafiro Estanco a 30 m Acero Diámetro caja: 40,5 mm (Fuente: www.patek.com)</p>

Prueba	Contenido
	<p>Tiempos priistas</p> <p>El dirigente nacional del PRI, César Camacho Quiroz, sacó a la luz el 2014 varios relojes de lujo en un momento público, aunque él afirma que sólo tiene unos ocho. El costo de algunos supera el millón de pesos.</p> <p>ENE 14 ● Jorge L. Calles Quintero a Guatemala Luz... \$646,007 Precio del reloj</p> <p>NOV 13 ● Budget City en su día... \$298,999.95 Precio del reloj</p> <p>NOV 13 ● Alpo Hards-Off + J. Zepeda... \$725,234.91 Precio del reloj</p> <p>ENE 14 ● El reloj Patek Philippe... \$101,940 Precio del reloj</p> <p>ENE 14 ● El reloj Patek Philippe... \$797,298 Precio del reloj</p>
<p>5.- Impresión de nota periodística referida como "presidente del PRI presume costosos relojes" en cuatro fojas útiles.</p>	<div data-bbox="1056 1071 1457 1270" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="957 1270 1633 1329" style="text-align: center;">PRESIDENTE DEL PRI PRESUME COSTOSOS RELOJES La mitad de su colección vale casi 2 millones y medio de pesos</p> <p data-bbox="842 1353 1680 1641"> <i>Publicado el 05 de Enero del 2015</i> <i>El dirigente nacional del PRI, César Camacho Quiroz, no oculta su fascinación por los relojes, de los cuales confiesa tener al menos ocho de ellos, cada uno más caro que el anterior.</i> <i>El político explica que siempre lo ha cautivado el fenómeno del tiempo, así como el ingenio humano, que "hace cosas tan complejas en piezas tan pequeñas".</i> <i>El más costoso de sus relojes, confiesa, es un reloj Patek Philippe, el cual tardó más de dos años en comprarlo. Cuesta alrededor de 797 mil 298 pesos.</i> <i>Además de este, Camacho Quiroz ha portado al menos otros tres relojes. En conjunto, estos cuatro accesorios cuestan más de 2 millones 467 mil pesos.</i> <i>Estos son los relojes de los que el mexiquense se siente tan orgulloso.</i> </p> <p data-bbox="842 1665 1150 1694">1. Patek Philippe 5960/1A-001</p> <div data-bbox="1192 1694 1331 1911" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="1178 1952 1331 2110" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="1213 2110 1304 2139" style="text-align: center;">Reverso</p>

Prueba	Contenido
	<p data-bbox="842 477 1677 537"><i>Precio: 797 mil 298 pesos. Características: Manecillas de opalina plateada y oro ennegrecido, brazalete de acero y caja de zafiro. Resistente al agua.</i></p> <p data-bbox="842 552 1205 581">2. <i>Ulysse Nardin GMT +/- Perpetual</i></p>  <p data-bbox="842 887 1650 946"><i>Precio: 725 mil 234.91 pesos. Características: Caja en oro blanco, correa de piel de cocodrilo.</i></p> <p data-bbox="842 961 1419 991">3. <i>Jaeger-LeCoultre Duomètre à Quantième Lunaire 40.5.</i></p>  <p data-bbox="842 1255 1656 1314"><i>Precio: 646 mil pesos Características: caja de oro rosa, resistente al agua, correa de piel de cocodrilo</i></p> <p data-bbox="842 1329 999 1359">4. <i>Bulgari Octo.</i></p>  <p data-bbox="842 1718 1104 1748"><i>Precio: 298 mil 999 pesos</i></p> <p data-bbox="842 1780 1677 1840"><i>Características: Caja en oro rosa con reverso de cristal. Correa de piel de cocodrilo con broche de oro de 14 kilates. Resistente al agua.</i></p>

Estas últimas probanzas constituyen documentales privadas, con sustento en el artículo 462, párrafo 3, de la *Ley Electoral*, mismas que coinciden con el hecho de que el *Promovente* tiene una colección de relojes de alto valor monetario.

3. Marco normativo.

En la *Constitución Federal* y en la *Ley Electoral* se estableció que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones** cuando;

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

Asimismo, **se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas**, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Efectivamente, el artículo 6º de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos antes referidos.

28

El artículo 7º de la misma *Constitución Federal*, establece que es **inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en ese mismo ordenamiento.

A su vez, el artículo 247, párrafo 1, de la *Ley Electoral*, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la *Constitución Federal*. Cabe indicar, que si bien tal numeral se refiere precisamente al párrafo primero del artículo 6º de la *Constitución Federal*, resulta igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en éste y en el resto del texto constitucional, incluido el artículo 7º de dicho ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la *Ley Electoral*, se dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a la misma la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el mismo ordenamiento, infracción genérica en que pueden incluirse las violaciones a las reglas y principios en materia electoral.

A su vez, en el artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la *Ley Electoral*, se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán **abstenerse de expresiones que calumnien** a las personas, constituyendo una infracción de los partidos políticos la difusión de ésta.

Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, establece que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Igualmente, el artículo 25, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Se ha interpretado que la finalidad de normas semejantes en que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

29

Por otro lado, los artículos 19, párrafo 2, del *Pacto Internacional* y 13, párrafo 1, de la *Convención Americana*, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1º y 133 de la *Constitución Federal*, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, a la luz del artículo 13, párrafo 2, de dicha Convención, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) **El respeto a los derechos o a la reputación** de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En ese sentido, se analizará a continuación si el mensaje e imágenes contenidas en el promocional objeto de denuncia, se encuentran en el marco de las restricciones establecidas en la normatividad aplicable o por el contrario, dentro de los parámetros permitidos normativamente para el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos.

4. Fondo del asunto

Esta *Sala Especializada* determina que la transmisión del promocional materia de la Litis constituye calumnia hacia el *Promoviente*, toda vez que rebasó los límites de la libertad de expresión, dentro de la propaganda política y electoral.

Para demostrar la anterior afirmación, por cuestión de método, se expondrán los criterios normativos y jurisprudenciales en los siguientes apartados, para concluir con el estudio del caso concreto.

a) Criterios de la *Sala Superior*.

En el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, **con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás**, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.⁶

30

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Ha sido criterio que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

⁶ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.⁷

No toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de, otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norme electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario que dicha expresión, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

La propaganda de los partidos políticos **no siempre reviste un carácter propositivo**; porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que **también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.**

31

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.⁸

Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones **no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁸ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-96/2013.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, **cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.**

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.⁹

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, **lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos,** quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

32

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones,** ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.¹⁰

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito;¹¹ siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.

⁹ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013.

¹⁰ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

¹¹ La Real Academia Española define a la calumnia como:

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*

2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

b) Criterios de la Suprema Corte.

La Primera Sala de la *Suprema Corte* en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido recientemente que la **libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, debe ser más tolerables que a las personas privadas.**

En este tenor de ideas, se ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección.

Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, **están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra** frente a las demás personas, y correlativamente, **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**¹² 33

También se ha señalado que existe **un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.** La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.¹³

La Primera Sala ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como

¹² Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Época: Décima Época Registro: 2006172 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional . Página: 806. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹³ Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.** Época: Décima Época Registro: 2004021 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

Sistema Dual de Protección,¹⁴ en virtud del cual, **los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.**¹⁵

En este sentido, la Primera Sala señaló que **quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas,** tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor **con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios,** por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Asimismo, agregó que también son **personas con proyección pública** aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, **son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad** y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, **por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público.**¹⁶

34

Cabe destacar el criterio del mismo órgano colegiado el cual establece que el **interés público es la causa de justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad.** Así, la identificación de un

¹⁴ Sobre el particular, en el caso *The New York Times v. Sullivan*. 376 US 255, 84 S.Ct. 710 (1964), se señaló lo siguiente: Un juez de la Corte Suprema de Estados Unidos expresó que "Esta Nación puede vivir en paz sin juicios por difamación basados en discusiones públicas acerca de asuntos y funcionarios públicos. Pero dudo que sea posible para un país vivir en libertad cuando puede hacerse sufrir física o económicamente al pueblo por criticar a su Gobierno, sus actos o sus funcionarios. **Porque una democracia representativa deja de existir en el momento en que se absuelve, por cualquier medio, a los funcionarios públicos de la responsabilidad frente a sus mandantes, y esto sucede cada vez que puede impedirse a dichos mandantes pronunciar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier medida pública o sobre la conducta de quienes la aconsejan o ejecutan.**"
Fuente de consulta: Página de Internet de la Organización de los Estados americanos. Visible en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8]

¹⁵ Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.** Época: Décima Época Registro: 2004022 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

¹⁶ Tesis: 1a. CXXVI/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.** Época: Décima Época Registro: 2003648 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.¹⁷

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "**malicia efectiva**"¹⁸ es el criterio subjetivo de imputación que la *Suprema Corte* ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

Esto significa que debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad que no sea de naturaleza objetiva:

- I. ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
- II. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
- III. la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y
- IV. una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.¹⁹

35

Si bien con independencia de que la norma no contemple entre sus disposiciones a la "malicia efectiva", la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

Por último, en este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "**sistema dual de protección**", los **límites de crítica son más amplios** cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a **actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un

¹⁷ Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.** Época: Décima Época Registro: 2003628 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 549.

¹⁸ Esta doctrina, de conformidad a la Primer Sala, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, **que hayan sido expresados con la intención de dañar**, para lo cual, la **nota publicada y su contexto** constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

¹⁹ Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.** Época: Décima Época Registro: 2003643 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 558.

sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el **nivel de intromisión admisible será mayor**, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos **asuntos que sean de relevancia pública**.²⁰

c) Criterios de Derecho Convencional.

Acorde con el artículo 1º de la *Constitución Federal*, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, **toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio**, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

36

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los cuales se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

En este tenor, la *Corte Interamericana* en diversos fallos ha sostenido criterios sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra:

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se estableció que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también **el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**.

²⁰ Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Época: Décima Época Registro: 2003303 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 538.

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

Sobre la dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el **derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento** y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el **intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias**. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

37

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

Se determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo **debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido**. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen

claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.

Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, **interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.**

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004

Se señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, **cuando haga referencia a una persona pública** como, por ejemplo, un político.

38

Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Se permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos **los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.**

Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese

ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En este sentido, **en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor** que el de los particulares.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Se estableció que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático

39

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático.

Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, de políticos y de instituciones estatales, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de **interés público** que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Se estableció que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que **puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.**

El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de Enero de 2009.

Respecto del derecho a la honra, la Corte menciona que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.

40

La Corte ha señalado que **en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente.** Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.

La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población.

Tales son las demandas del pluralismo, que implica **tolerancia y espíritu de apertura**, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue.

Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina.

Dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.

41

El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada.

Atendiendo a los criterios anteriores, se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.

En cuanto a los principios *pro cives, favor libertatis* o **pro homine**, de conformidad con los cuales, en caso de duda sobre qué norma que regula o reconoce derechos humanos deba aplicarse, ya sea de derecho constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, **debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico.**

Así, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS. (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) determinó que las justas

exigencias de la democracia deben, por consiguiente, **orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.**

Se señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una" necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna".

Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que **estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.**

42

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el mismo artículo.

Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

d) Caso concreto.

En base a lo antes expuesto, corresponde realizar el estudio de la queja presentada y determinar en su caso, la responsabilidad que se acredite respecto de la difusión del promocional en radio y televisión identificados con los folios "RV00504-15" y "RA00674-15", respectivamente, y título "*Relojes-casas*", pautado como parte de la prerrogativa de acceso al tiempo del estado en televisión del PAN.

A decir del *Promovente*, la propaganda denunciada lo calumnia, ya que le imputan hechos delictivos que son falsos y que aún no han sido probados, resultando además falso que el hecho imputado, cuando no existen datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, manifestando además que el Derecho sólo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor cuando existe sentencia irrevocable que así lo establezca, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio.

Manifiesta que es posible advertir la existencia de un contenido lesivo su dignidad y honra al asociarse directamente su imagen a la de los artículos o accesorios (relojes), mismos que señala, corresponden a diversas notas o reportajes periodísticos con la frase “*acabemos con la corrupción, con el sistema anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito*”, lo cual se traduce para en propaganda calumniosa.

Del contenido del promocional materia de la queja se escucha en radio y se observa en televisión lo siguiente:

43

*“¿Oye te puedo hacer una pregunta? Hola buenas tardes, si ¿Qué opinas que el presidente del PRI presuma relojes de más de dos millones de pesos? ¿Qué, qué opino?! Pues es una chi#\$%...
Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito.
¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero? Pues que no tienen mad\$&%.
Acabemos con la corrupción cambiemos el rumbo con buenas ideas con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN no al enriquecimiento ilícito, que devuelvan lo robado”*

Simultáneamente, se observan diversas imágenes alusivas al contenido del audio, en la parte que es materia de la queja, se observa la imagen descrita y se escucha lo que a continuación se muestra:



“¿OYE TE PUEDO HACER UNA PREGUNTA? HOLA BUENAS TARDES, SI ¿QUÉ OPINAS QUE EL PRESIDENTE DEL PRI PRESUMA RELOJES DE MÁS DE DOS MILLONES DE PESOS?”

No pasa desapercibido por esta *Sala Especializada* que dicha imagen fue tomada de la entrevista realizada por el periódico REFORMA y difundida de manera impresa y en su portal de Internet, misma que fue replicada por otros medios de comunicación.

Al respecto, es un hecho notorio²¹ que el 5 de enero del presente año, el periódico REFORMA publicó la nota titulada “*Cautivan a Camacho tiempo...y relojes*” en cuyo contenido se observa una entrevista realizada al *Promovente*, así como una serie de fotografías de diversos relojes que ha utilizado César Octavio Camacho Quiroz en diversos eventos públicos, como a continuación se observa:



44

De la referida nota se desprende una galería fotográfica con la siguiente secuencia de fotografías:

²¹ Cabe señalar que puede considerarse que los datos que existan publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas al constituir un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la *LEGIPE*.

El acceso al uso de Internet para buscar información y cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. Si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial. Lo anterior, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.





De la noticia reseñada, se advierte que el contexto es la entrevista que lleva por título “*Cautivan a Camacho tiempo...y relojes*” en cuyo contenido se observa una entrevista realizada al *Promovente*, así como una 47-50 serie de fotografías de diversos relojes que ha utilizado en diversos eventos públicos.

Ahora bien, de la apreciación que se realiza de la imagen, así como del análisis integral del promocional que refiere la frase arriba mostrada e inmediatamente después la frase “*Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito*”, puede concluirse **que dichas expresiones e imagen transmitidas violan lo establecido en el artículo 443, numeral 1), inciso j) de la Ley Electoral en perjuicio de César Octavio Camacho Quiroz.**

Se afirma lo anterior, toda vez que existe una **asociación directa de la imagen en la que aparece el *Promovente* y la frase referida**, no da lugar a una interpretación diversa que no sea relacionar dichos elementos con la realización de una actividad ilícita al utilizar la expresión “*no al enriquecimiento ilícito*” y mostrarlo al inicio del promocional, frase que se asocia con la imagen.

47

Efectivamente, de un análisis integral a los promocionales, tanto de radio como de televisión (pues a excepción de las imágenes el contenido es el mismo), resultaba posible desprender que el contenido de los mismos asociaba las conductas ilícitas que refiere, con la imagen de César Octavio Camacho Quiroz, el *PRI*, y los “altos” dirigentes del mismo.

Del contexto del promocional puede desprenderse que se vincula a César Camacho Quiroz y al *PRI*, con los temas que plantea el promocional, como son el supuesto “enriquecimiento ilícito”, la “corrupción” e incluso el que “devuelvan lo robado”, y la vinculación existe, en razón de la mención al cargo de “Presidente del *PRI*”, aunado a la imagen y el nombre que se muestra en el caso del promocional de televisión.

En efecto, partiendo del supuesto uso de relojes de “más de dos millones de pesos” por parte del *Promovente*, y de igual modo, que presuntamente “altos funcionarios priístas” tienen “propiedades millonarias en el extranjero”, relacionadas con las alusiones referidas a conductas ilícitas, particularmente “enriquecimiento ilícito”, “corrupción”, y la necesidad de que “devuelvan lo robado”, conduce a una asociación, es decir, **se transmite la idea de que César Octavio Camacho Quiroz, ha incurrido en conductas ilícitas y que, con**

motivo de ello, ha adquirido bienes costosos (relojes), lo que permite considerar que se actualiza la calumnia.

Si bien no pasa desapercibido por esta *Sala Especializada* que actualmente el *Promovente* no se desempeña como servidor público, puesto que actualmente es dirigente partidista, es un hecho público y notorio que ha ocupado diversos cargos públicos, como lo son: Gobernador del Estado de México, Senador de la República y Diputado Federal, por lo que sí es posible vincularlo con el delito de enriquecimiento ilícito, cuando se desempeñaba como servidor público.

Aunado a lo anterior, la utilización en dos ocasiones de la frase “*acabemos con la corrupción*”, vista de manera integral con las expresiones analizadas previamente, corrobora la afirmación de que el promocional tiene la intención de crear la percepción de que César Octavio Camacho Quiroz se han conducido de manera ilegal, lo cual podría ocasionar un deterioro de su imagen y, en consecuencia, un daño a su honra, pues lo que se desprende del análisis contextual al contenido del promocional denunciado, es una interconexión de frases a fin de establecer un vínculo entre el sujeto y las conductas que se mencionan.

48

De igual manera, debe precisarse que las conductas referidas en los promocionales denunciados (enriquecimiento ilícito y robo), se encuentran tipificadas como delitos en la legislación penal federal.²²

Por lo anterior, es posible establecer un vínculo entre las conductas que se mencionan en el promocional y la aparición de la imagen y cargo que ostenta el *Promovente*.

Así, esta *Sala Especializada* advierte que dichos promocionales son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen, honra y reputación del *Promovente*, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que las

²² Código Penal Federal:

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en **enriquecimiento ilícito**. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incurrir en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia. ...

Artículo 367.- Comete el delito de **robo**: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

expresiones contenidas en él pueden ser calumniosas, escapando de los límites legales permitidos.

Del análisis del contexto integral del promocional es posible concluir que, incluir la mención de delitos ya referidos vinculados a la imagen del *Promovente*, a través de las menciones al “*Presidente de PRI*”, es posible determinar que los promocionales en análisis se apartan de la norma vigente, y por tanto, no puede ampararse bajo la libertad de expresión.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta *Sala Especializada* considera que se desprende una imputación o acusación directa al *Promovente*, por el sólo hecho de presentar su imagen, es suficiente para considerar que dicho promocional conlleva una carga negativa que se traduce en calumniarlo, puesto que hay una asociación entre la frase “**no al enriquecimiento ilícito**” al que se hace mención con su imagen portando relojes de alto valor económico, lo cual genera la percepción de que se adquirieron por la comisión del delito antes referido.

49

En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de calumniar, implica vulneración de derechos de tercero o su reputación.

Se afirma lo anterior, ya que en el caso concreto la utilización de su imagen como elemento visual relacionado con el auditivo, por la referencia y vinculación de estos a un hecho delictivo, se colige que la pretensión no es formular meras expresiones de carácter valorativo sino señalamientos con el propósito de afectarlo.

No pasa desapercibido el alegato vertido por la Parte Señalada, en el sentido que en los mensajes denunciados únicamente se hacen cuestionamientos a hechos que son del dominio público, y perteneciente en todo caso a la opinión pública del país, acompañando las impresiones de noticias contenidas en páginas de Internet.

No obstante este señalamiento, se advierte que en el promocional objeto de estudio, **el tema no es la posesión o tenencia de relojes de alto valor lo que se somete a la crítica u opinión pública**, ni tampoco resaltar el combate a la corrupción mediante la propuesta del sistema nacional anticorrupción, **sino el hecho de que del contexto del promocional se imputa la comisión de delitos a dirigentes del PRI**, vinculando la

propiedad de dichos accesorios del *Promovente* y de inmuebles a dirigentes priistas como resultado de la realización ya sea de actos de corrupción o de la comisión de delitos, específicamente los aludidos en el promocional en cuestión (enriquecimiento ilícito y robo).

Se advierte que estos señalamientos dentro del contexto integral del promocional, no revisten un carácter meramente informativo y deliberativo, y en cambio, se centran en la exposición negativa del *Promovente* y los dirigentes del *PR*, sugiriendo que han cometido, entre otros delitos, el de enriquecimiento ilícito, lo cual va más rebasa el tema del debate político electoral de la lucha anticorrupción.

Siguiendo el criterio orientador de la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-165/2015**, formado con motivo del recurso presentado por la *Parte Señalada* en contra de la adopción de medidas cautelares dictadas en contra del promocional en estudio, se destaca lo siguiente:

50

“...este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión de que, efectivamente, como lo consideró la autoridad responsable, atendiendo al contexto integral de los promocionales de que se trata, existe una vinculación entre imágenes y expresiones contenidas en los mismos, tendentes a crear la percepción de que César Octavio Camacho Quiroz, así como el Partido Revolucionario Institucional y sus dirigentes o directivos, se relacionan directamente con conductas que pudieran calificarse como delitos, de manera específica, con corrupción, enriquecimiento ilícito y robo.

Ello es así, porque contrariamente a lo sostenido por el recurrente, más allá de que hoy en día la corrupción en el desempeño público sea un asunto en el debate público, un tema de actualidad y una exigencia ciudadana, así como que los hechos descritos pudieran haber sido difundidos desde principios del presente año a través de diversos medios de comunicación, lo cierto es que los promocionales controvertidos, a la luz del principio de la apariencia del buen derecho, no revisten un carácter meramente informativo y deliberativo, en tanto que pueden implicar una exposición negativa más allá del debate político electoral y, por tanto no protegida en el orden constitucional.

En efecto, es importante resaltar, en primer término, que si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental del cual son titulares los partidos políticos y, en dicho sentido, están en aptitud de definir el contenido de su propaganda electoral que se difunde en medios de comunicación, también lo es que el referido derecho no es absoluto y encuentra límites, uno de los cuales lo constituye el respeto a la moral, la vida privada y los derechos de terceros. Pero más importante se encuentra el límite constitucional contenido en el artículo 41, relativo a la calumnia en materia electoral.

Por tal motivo, al analizar el ejercicio de la referida libertad de expresión, para cada caso concreto en que se aduce la ilegalidad de propaganda electoral, es indispensable considerar, en su contexto e integralidad, cada uno de los elementos visuales y auditivos que conforman los promocionales de que se trate, porque sólo de esa manera es posible advertir si están al amparo de la libertad de expresión o no.

En dicho análisis debe verificarse, primordialmente, si en los promocionales se realizan imputaciones directas respecto a la comisión de conductas ilícitas o delitos, en el entendido de que, como ha sido indicado, la afectación a derechos de terceros constituye un límite a la libertad de expresión.

En congruencia con lo anterior, es que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que los promocionales en los que se efectúa la imputación directa respecto a la comisión de un delito, en principio no se estiman conforme a derecho.

En el caso concreto, como ha sido referido, en los promocionales de que se trata se hace un planteamiento que tiene como premisa la utilización de relojes de más de dos millones de pesos por parte del dirigente partidista y de que presuntamente altos funcionarios priistas tienen propiedades millonarias en el extranjero y lo fundamental es que en los mismos promocionales, se alude claramente a conductas ilícitas, con expresiones como "enriquecimiento ilícito", "corrupción" y la petición de que "devuelvan lo robado".

Siendo así, a juicio de esta autoridad judicial electoral, los promocionales denunciados, analizados debidamente en su contexto e integralidad, sí contienen la imputación relativa a la comisión de conductas ilícitas atribuidas al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a sus demás dirigentes e incluso al propio instituto político.

La propaganda de que se trata, a juicio de esta Sala Superior, transmite claramente la idea de que el quejoso, así como altos funcionarios del citado partido político, habían incurrido en conductas ilícitas y que, con motivo de ello, adquirieron bienes (relojes y propiedades en el extranjero); lo que bajo la apariencia del buen derecho permite considerar que se actualiza la calumnia.

En esa tesitura, es dable concebir que los componentes del mensaje, particularmente por cuanto hace a las frases "no al enriquecimiento ilícito" y "que devuelvan lo robado", no parecen estar inmersos en el marco protegido de propaganda válida y escapan del ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión, al menos desde una visión preliminar, ya que la alusión al Sistema Nacional Anticorrupción en los promocionales controvertidos no puede implicar una vulneración a derechos de otras personas por la imputación de actos delictivos, previo al dictado de una sentencia condenatoria que así lo constatará.

Ahora bien, de una análisis integral de los promocionales denunciados, es posible advertir que éstos dan a conocer, desde la postura de un partido político, una posición de frente a circunstancias políticas y sociales que forman parte de un debate público válido. Por consiguiente, es de estimarse que sin las referidas frases podría concebirse que los mensajes de mérito se

encontrarían dirigidos a contribuir al debate público y a la formación de una opinión pública que posibilite a la ciudadanía emitir un voto informado, razonado, consciente y auténtico; cualidades que constituyen el objeto de protección privilegiado por este Tribunal constitucional electoral.

De igual forma, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal que, el partido político recurrente alude al citado Sistema Nacional Anticorrupción y lo refiere como uno de los elementos que ha impulsado para erradicar las conductas que juzga contrarias al interés público de nuestro país; sin embargo, se estima que la alusión a tales temas no puede implicar una vulneración a derechos de otras personas, en del carácter tutelar y preventivo de las medidas cautelares, se debe ponderar el posible riesgo que representa que los promocionales denunciados continúen transmitiéndose, a fin de prevenir que el posible daño persista de manera tal que ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la contienda electoral.

Así, de los elementos que fueron analizados por la responsable y por lo anteriormente expuesto, se arriba a la convicción de que en la apariencia del buen derecho, son suficientes para sostener la adopción de las medidas cautelares decretadas, a fin de evitar un riesgo o un daño a los principios que rigen la contienda electoral o a otros valores jurídicamente protegidos, no sólo por cuanto hace al dirigente partidista en cuestión, sino también respecto del propio partido político que representa y sus dirigentes.

Ello resulta proporcional en sentido estricto, puesto que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.

De esta forma, si existen elementos que permiten razonablemente presumir, en un análisis preliminar, la posible ilegalidad de los promocionales denunciados, resulta procedente que la autoridad competente adopte las medidas que estime conducentes para prevenir la afectación a los principios rectores de la materia o de los derechos de los sujetos que intervienen en el mismo.

En el caso, la razonabilidad está dada a partir del contexto en que se desarrollan y transmiten los promocionales denunciados, porque si bien esta Sala Superior ha sostenido que en el curso de las campañas electorales debe favorecerse el debate abierto de los temas de interés público, y que los partidos políticos y demás sujetos que intervienen en la contienda electoral ven reducido su ámbito privado y deben resistir la crítica u opinión álgida o fuerte, tal contexto no implica que deban resistir la calumnia o imputación falsa de hechos contrarios a la ley.

En efecto, la honra y la dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de las personas físicas y morales. De ahí que, cualquier menoscabo o degradación a dichos valores, constituyen una vulneración de los derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que, contrario a lo que afirma el actor, la determinación de la medida cautelar controvertida cumple con los principios de exhaustividad, congruencia, certeza, fundamentación y motivación y la misma resulta razonable y necesaria a efecto de salvaguardar la equidad de la contienda, atendiendo a la vinculación de los promocionales con la etapa que se está desarrollando dentro del proceso electoral federal en curso.

Bajo esas premisas, no se considera que con la determinación adoptada por la autoridad responsable se transgreda la normativa electoral en cuanto a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones, la formación de una opinión pública libre así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre y cuando no exista la posibilidad de que pueda rebasarse el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos constitucionales, convencionales y legales atinentes, de ahí que tampoco pueda alegarse la inobservancia de precedente alguno emitido por el máximo órgano jurisdiccional del país, de esta Sala Superior o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues lo cierto es que sí se acredita, bajo la apariencia del buen derecho, un nexo causal entre los sujetos y las conductas que en los promocionales se mencionan.

Finalmente, es necesario precisar que en concepto de esta Sala Superior la decisión adoptada por la Comisión responsable, no implicó como aduce el partido político recurrente, un indebido análisis de fondo sobre la materia de la queja, sino que como ha sido indicado, se limitó a efectuar un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho, a fin de establecer si debían o no concederse las medidas cautelares solicitadas, de ahí que no le asista la razón al recurrente, tampoco cuando aduce que la autoridad responsable se arrogó la competencia que corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal electoral.”

53

La Sala Superior destaca que en el promocional bajo estudio se hace un planteamiento que tiene como premisa la utilización de relojes de más de dos millones de pesos por parte del dirigente partidista y de que presuntamente altos funcionarios priistas tienen propiedades millonarias en el extranjero, destacando que se alude claramente a conductas ilícitas, con expresiones como "enriquecimiento ilícito", "corrupción" y la petición de que "devuelvan lo robado".

Si bien la lucha anticorrupción es un postulado contenido en la plataforma electoral del PAN,²³ cuyo uso y publicación ha sido aprobado por esta Sala Especializada²⁴ la inclusión de estos elementos que hacen referencia a la comisión de delitos, **se incorporan de forma**

²³ Plataforma Electoral registrada ante el INE para el presente proceso electoral federal, consultable en la página electrónica del INE. [<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-PlataformasElectorales/2014-2015/PAN.pdf>]

²⁴ Dicho tema, fue materia de pronunciamiento en el expediente SRE-PSC-43/2015, de cuyo contenido se ponía en tela de juicio actos de gobierno realizados por el Gobernador César Horacio Duarte Jáquez

injustificada en el discurso que hace referencia al combate a la corrupción, porque se hace un señalamiento específico de enriquecimiento ilícito y la expresión de devolver lo robado, que en el contexto integral, se entiende que se hace una imputación a los dirigentes del *PRI* y que deben devolver los bienes producto del robo o enriquecimiento ilícito.

Por lo que analizados en su contexto e integralidad, estos promocionales sí contienen la imputación relativa a la comisión de conductas ilícitas atribuidas al Presidente del *CEN* del *PRI*, y a sus demás dirigentes; y su propósito real consistió en generar una afectación o daño a la imagen y prestigio del *Promovente*.

Por lo tanto, le asiste la razón al *Promovente* al señalar que con dicho promocional se afecta su dignidad y honra y por ende se le calumnia, entendida dicha figura como **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**²⁵

54

Esta *Sala Especializada* arriba a esta conclusión en virtud de que si bien el tema del promocional pudiera ser de interés público, toda vez que se entendería como una crítica a posesión de relojes de alto valor por parte del *Promovente* y ser una figura pública con una destacada trayectoria como funcionario público y dirigente partidista, **no justifica la descalificación o minimización del derecho a la honra y dignidad de la persona que aparece en la imagen mostrada en el promocional**, considerando que el propio artículo 6º de la *Constitución Federal* establece como límite a la libertad de expresión, la protección a derechos de terceros.

Ahora bien, tomando en consideración que el *Promovente* es una **figura pública como ex servidor público y actual Presidente del *CEN* del *PRI***, cabe destacar que la *Sala Superior* ha sentado precedentes en el sentido de que una democracia constitucional al requerir de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus candidatos.

Si bien estas manifestaciones son una vía para colocar en la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, este criterio no es aplicable al caso concreto, ya que la crítica establecida en el promocional con la imagen y frase ya señalada, se encamina a una

²⁵ Artículo 471 párrafo 2 de la *Ley Electoral*.

situación particular del *Promovente*, que es **la imputación de la comisión de un delito, agravando su honra y dignidad.**

Por lo tanto, se acredita la “**malicia efectiva**” ya señalada en los precedentes judiciales citados anteriormente, toda vez que del contenido del promocional, se advierte como ya se ha dicho, una relación directa entre la imagen del *Promovente* y la frase que alude “*no al enriquecimiento ilícito*”, realizada con la **intención de dañar** su imagen y honra.

Al respecto, la jurisprudencia 14/2007, de rubro HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, manifiesta que el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada. La honra y dignidad son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos.

55

De ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar la vulneración de los derechos fundamentales de César Octavio Camacho Quiroz.

En lo que respecta al señalamiento que existe calumnia hacia el *PRI*, del contenido del promocional se advierte que hay una vinculación entre el nombre y el logotipo del citado partido con el señalamiento directo hacia el *Promovente*, que el presidente del *PRI* presuma relojes de más de dos millones de pesos, como se aprecia de la imagen y el texto; así como la referencia explícita a que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero.

Así con la expresión “*no al enriquecimiento ilícito, que devuelvan lo robado*” se advierte que en el promocional hace una relación necesaria de hechos ilícitos cometidos por dirigentes del *PRI*, por lo que se actualiza la calumnia hacia dicho instituto.

Cabe recordar que esta Sala Especializada, en la resolución recaída al expediente **SRE-PSC-17/2015**, estableció, con base en criterios jurisprudenciales nacionales e interamericanos, los **derechos humanos** reconocidos en el propio ordenamiento

constitucional y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, **corresponden a todas las personas, incluyendo las morales o jurídicas**, y por tanto, las personas morales son titulares del derecho fundamental al honor su sentido objetivo, entendido como la reputación o buena fama de que se goza, y por tanto, son susceptibles de protección a la calumnia.

Por último, cabe destacar que si bien los partidos políticos gozan del pleno ejercicio de la libertad de expresión a través de la difusión de ideas, opiniones o juicios, este se encuentra limitado constitucionalmente en función al derecho que tienen la ciudadanía de **recibir información veraz y no manipulada**.

Es decir, no debe ponderarse únicamente la protección del emisor de la idea sino que se debe proteger simultáneamente el derecho del receptor de **contar con la información que sea clara y verídica, soportada en hechos reales, susceptibles de comprobación y no apoyados en invenciones o insinuaciones mal intencionadas**.

56

Así, en el promocional en cuestión no se encuentra un verdadero ejercicio de libertad de expresión, al no observarse en su contenido una crítica respetuosa, por lo que no abona a un debate serio ante la sociedad, y en cambio, si calumnian al *Promovente* y al *PRI*, en tanto se imputa contextualmente un delito a su más alto dirigente.

V. CALIFICACIÓN.

Esta *Sala Especializada* impondrá al citado partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la *Sala Superior* en el **SUP-REP-136/2015 y sus acumulados**.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.²⁶

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

57

En este sentido, el artículo 443, párrafo 1, en relación con el 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos serán sancionados por la violación a la normativa electoral y que dicha sanción puede ser **desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro.**

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La irregularidad consistió en la difusión de propaganda de contenido calumnioso, transmitida en televisión y radio a través del pautado autorizado por el *INE* al *PAN*.

²⁶ Se debe precisar que la *Sala Superior* sustentó la Jurisprudencia **S3ELJ 24/2003**, cuyo rubro es **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta *Sala Especializada*. Lo anterior de conformidad con el **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010, específicamente en el ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE.**

De acuerdo con los reportes de monitoreo elaborado por la *Dirección de Prerrogativas*, se transmitió el siguiente total de promocionales:

FECHA	RELOJES CASAS		Total general
	RA00674-15 Televisión	RV00504-15 Radio	
05/04/2015	12,235	5,415	17,650
06/04/2015	12,018	5,218	17,236
07/04/2015	11,198	5,066	16,264
08/04/2015	5,163	4,271	9,434
10/04/2015	555	22	577
11/04/2015	548	15	563
12/04/2015	227	13	240
15/04/2015	88		88
16/04/2015	63	2	65
18/04/2015	-	1	1
Total general	42,095	20,023	62,118

58

b) Tiempo. La conducta se realizó durante el periodo comprendido del **cinco al ocho de abril** del presente año.

Los promocionales se transmitieron durante cuatro días dentro del periodo de campaña del proceso electoral federal.

c) Lugar. La transmisión del promocional pagado fue realizada en 1,538 (mil quinientas treinta y ocho) televisoras y radiodifusoras con cobertura a nivel nacional:

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORA
AGUASCALIENTES	25
BAJA CALIFORNIA	74
BAJA CALIFORNIA SUR	20
CAMPECHE	20
CHIAPAS	65
CHIHUAHUA	83
COAHUILA	86
COLIMA	27
DISTRITO FEDERAL	53
DURANGO	36
GUANAJUATO	68
GUERRERO	37
HIDALGO	27

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORA
JALISCO	92
MÉXICO	36
MICHOACAN	78
MORELOS	26
NAYARIT	22
NUEVO LEON	53
OAXACA	50
QUERETARO	25
QUINTANA ROO	30
SAN LUIS POTOSI	46
SINALOA	69
SONORA	87
TABASCO	31
TAMAULIPAS	94
TLAXCALA	6
VERACRUZ	120
YUCATAN	30
ZACATECAS	22
Total general	1,538

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

En el momento en que se realizó la trasmisión del promocional en televisión, **cinco al ocho de abril** del presente año, se estaba desarrollando el inicio del periodo de campaña del proceso electoral federal. Esto es, cuatro del periodo de sesenta días de campaña.

Se tuvo como medio de ejecución las señales de televisión y radio transmitidas por mil quinientas treinta y ocho (1,538) emisoras con cobertura nacional.²⁷

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la conducta, ello no implica que dicho actuar no constituye por sí mismo la actualización de diversas infracciones o faltas administrativas, **ya que la conducta es una misma, al difundir propaganda política con contenido calumnioso** en los promocionales a transmitirse en las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas.

²⁷ El número y clave de televisoras y radiodifusoras, así como el número total de impactos por cada una de ellas, se muestra en el anexo único de la presente sentencia.

4. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

Se encuentra plenamente acreditado que la *Parte Señalada* tuvo la intención de difundir el promocional con contenido calumnioso, al proporcionarlo a la *Dirección de Prerrogativas* para su difusión en el pautado correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de obtener un mejor posicionamiento durante el inicio del presente proceso electoral, a costa de la imagen y honra del *Promovente*, como presidente del *CEN del PRI*, así como a dicho instituto político y sus dirigentes.

5. Tipo de inobservancia (constitucional y/o legal).

La conducta consistió en la difusión de un promocional con propaganda política-electoral transmitida en televisión a través del pautado autorizado por el *INE* para el periodo de campaña a nivel nacional, conteniendo un señalamiento calumnioso hacia el *Promovente*.

A través de esta conducta, se infringe lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, 443, párrafo 1, inciso j), y 471, párrafo 2, de la misma *Ley Electoral*, donde se dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por tanto, existe una conducta cometida en contra del marco constitucional y legal, por la difusión de propaganda político-electoral con contenido calumnioso en las pautas correspondientes de televisión y en un portal de Internet.

6. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta.

El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales y legales antes referidas es la dignidad, la reputación, el buen nombre y el honor de los partidos políticos, sus candidatos, dirigentes, y miembros.

Lo cual es reconocido como un derecho de la personalidad y ampliamente protegido constitucional y legalmente el derecho a la imagen, a la intimidad y al honor.

El bien jurídico tutelado vulnerado también es el principio de legalidad, que impone la prohibición de difundir propaganda política que calumnia.

En el caso, estos bienes se afectaron con difusión de la propaganda con contenido calumnioso, hacia al *Promovente*.

7. Gravedad de la responsabilidad.

La infracción en el presente caso debe calificarse la gravedad como **leve**, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en los apartados anteriores, entre los que se destaca el bien jurídico tutelado.

No obstante que en el presente caso se encuentran relacionada íntimamente la libertad de expresión y la restricción contenida a dicho derecho fundamental, prevista 41 Base III, Apartado C, de la *Constitución Federal*, en lo que se refiere a la propaganda electoral, lo cierto es que el bien jurídico tutelado es el honor de la persona objeto de calumnia; y si bien la infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino constitucional, lo cierto es que el bien protegido no es un principio rector de la función electoral.

61

La calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de la conducta infractora desplegada por el *PAN* contraviene exclusivamente las restricciones a la libertad de expresión, donde se prohíbe la utilización de expresiones calumniosas en la propaganda de los partidos políticos.

Si bien la propaganda fue transmitida en territorio nacional y durante el periodo de campaña, existen las siguientes atenuantes:

- El tiempo que transcurrió la difusión fue de solo cuatro días de los sesenta que constituyen el periodo de campaña, y estos se transmitieron al inicio de este periodo
- La conducta cesó por la adopción de medidas cautelares.
- En promocional se enfoca hacia un dirigente partidista, y no a candidatos.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN Y SANCIÓN.

1. Condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.

Cabe precisar que debido al tipo de conducta infractora, no resulta necesario analizar la capacidad económica, toda vez que se trata de una **falta leve** y no una falta inmediata al siguiente grado de gravedad, que se sanciona con una multa.

Asimismo, no es posible determinar económicamente su trascendencia, y determinar una afectación pecuniaria respecto al nivel o grado de daño causado con la difusión de la propaganda calumniosa.

Por lo antes señalado, y toda vez que se pretende es imponer una sanción que pretenda inhibir la realización de la conducta denunciada, se estima aplicar una sanción que no sea de tipo pecuniario

2. Reiteración de la inobservancia (vulneración sistemática de las normas).

La conducta señalada, si bien se trató de difusión de impactos de propaganda a través de emisoras de televisión y de radio, no puede servir de base para considerar que se trata de una reiteración o sistematicidad de la conducta.

Lo que existe en el caso concreto es una sistematización de actos que concatenados actualizan la conducta. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que ésta se cometió de manera reiterada.

62

3. Reincidencia.

De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, se tiene que debe atender: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.²⁸

En el caso particular, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de la *Parte Señalada* que se hayan originado por conducta similar.

28 Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

4. Sanción.

El artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a la misma Ley, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de **partidos políticos**, como acontece en el caso particular. Estas son: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y de la *Ley Electoral*, con la cancelación de su registro como partido político.

Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona al *PAN* con **amonestación pública**, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley Electoral* citada, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

63

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada se consideró ilícita.

Ahora bien, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la *Parte Señalada* inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general de las personas, a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal instituto político ha actuado de tal manera que puede incidir en la equidad de los comicios.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral, que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones para los

partidos políticos parte de la premisa de que, a diferencia de otros regímenes disciplinarios en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por lo tanto, esta *Sala Especializada* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, esta medida constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

RESOLUTIVOS

64

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-66/2015** al diverso procedimiento **SRE-PSC-65/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del procedimiento acumulado.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional es responsable de la conducta prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se le impone la sanción consiste en **amonestación pública** por la transmisión de la propaganda electoral de los promocionales identificados con las claves "RV00504-15" y "RA00674-15" y título "Relojes-casas" dentro de las pautas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral a dicho partido político, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la referida Ley.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de Internet de esta *Sala Especializada*.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

65

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROCKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO.
Reporte de detecciones por emisora y material
Corte del: 05/04/2015 al 08/04/2015

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
AGUASCALIENTES	XEEY-AM-660	41		41
	XENM-AM-1320	35		35
	KEYZ-AM-1130	26		26
	XHAC-FM-106.9	38		38
	XHAGA-FM-95.7	41		41
	XHAGC-FM-97.3	38		38
	XHAGT-FM-93.7	38		38
	XHAG-TV-CANAL13		56	56
	XHAGU-TV-CANAL2		56	56
	XHARZ-FM-100.1	41		41
	XHBI-FM-88.7	37		37
	XHCAA-FM-100.9	38		38
	XHCGA-TV-CANAL6		54	54
	XHDC-FM-104.5	41		41
	XHERO-FM-98.9	39		39
	XHJCM-TV-CANAL4		57	57
	XHLGA-TV-CANAL10		57	57
	XHLTZ-FM-106.1	39		39
	XHMR-FM-103.7	37		37
	XHPLA-FM-91.3	37		37
	XHRTA-FM-92.7	40		40
	XHUAA-FM-94.5	36		36
XHUNO-FM-101.7	41		41	
XHUVA-FM-90.5	40		40	
XHUZ-FM-105.3	40		40	
XHYZ-FM-107.7	40		40	
Total AGUASCALIENTES		803	280	1,083
BAJA CALIFORNIA	XEABCA-AM-820	60		60
	XEAO-AM-910	59		59
	XEBG-AM-1550	60		60
	XEC-AM-1310	45		45
	XECL-AM-990	68		68
	XED-AM-1050	68		68
	XEHG-AM-1370	49		49
	XEKAM-AM-950	54		54
	XEMBC-AM-1190	48		48
	XEMO-AM-860	59		59

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XEMX-AM-1120	61		61
	XERCN-AM-1470	59		59
	XERM-AM-1150	73		73
	XESS-AM-620	64		64
	XESU-AM-790	68		68
	XETV-TDT-CANAL23		73	73
	XEUT-AM-1630	68		68
	XEWT-TDT-CANAL32		73	73
	XEWV-FM-106.7	57		57
	XEWW-AM-690	46		46
	XEXX-AM-1420	48		48
	XEZF-AM-850	49		49
	XHADA-FM-106.9	73		73
	XHA-FM-94.5	61		61
	XHAQ-TDT-CANAL28		74	74
	XHAS-TDT-CANAL34		48	48
	XHAT-FM-101.1	28		28
	XHBA-FM-104.1	69		69
	XHBC-TDT-CANAL47		73	73
	XHBJ-TDT-CANAL44		59	59
	XHBM-TDT-CANAL34		73	73
	XHCMS-FM-105.5	60		60
	XHDX-FM-100.3	67		67
	XHEBC-FM-97.9	31		31
	XHEBC-TV-CANAL57		73	73
	XHENA-FM-103.3	73		73
	XHENE-TV-CANAL13		73	73
	XHENJ-TV-CANAL17		73	73
	XHENT-TV-CANAL2		73	73
	XHEPF-FM-89.1	29		29
	XHEXT-TDT-CANAL25		73	73
	XHFG-FM-107.3	61		61
	XHFZO-FM-92.9	63		63
	XHGLX-FM-91.7	59		59
	XHHC-FM-92.1	25		25
	XHHIT-FM-95.3	60		60
	XHILA-TDT-CANAL46		62	62
	XHITT-FM-88.7	51		51
	XHJC-FM-91.5	59		59
	XHJK-TDT-CANAL28		73	73
	XHLNC-FM-104.9	72		72

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHLTN-FM-104.5	60		60
	XHMC-FM-104.9	69		69
	XHMEE-TDT-CANAL45		71	71
	XHMEX-TDT-CANAL44		73	73
	XHMIX-FM-98.3	47		47
	XHMMF-FM-92.3	59		59
	XHMOE-FM-90.7	73		73
	XHMORE-FM-98.9	59		59
	XHMUG-FM-96.9	61		61
	XHOCL-FM-99.3	55		55
	XHPF-FM-101.9	59		59
	XHRST-FM-107.7	48		48
	XHSOL-FM-89.9	59		59
	XHS-TV-CANAL23		73	73
	XHSU-FM-105.9	68		68
	XHTIM-FM-97.7	59		59
	XHTIT-TDT-CANAL29		73	73
	XHTJB-TDT-CANAL46		51	51
	XHTY-FM-99.7	59		59
	XHUAA-TDT-CANAL22		73	73
	XHUAC-FM-95.5	68		68
	XHUAN-FM-102.5	59		59
	XHVG-FM-103.3	59		59
Total BAJA CALIFORNIA		3,125	1,387	4,512
BAJA CALIFORNIA SUR	XERLA-AM-940	35		35
	XEUBS-AM-1180	25		25
	XHAPB-TV-CANAL6		49	49
	XHBCP-FM-99.1	31		31
	XHBZC-TV-CANAL8		31	31
	XHELPZ-FM-92.7	39		39
	XHESR-FM-91.7	35		35
	XHHZ-FM-105.5	38		38
	XHK-TV-CANAL10		32	32
	XHLPB-TV-CANAL4		49	49
	XHLPT-TV-CANAL2		49	49
	XHNT-FM-97.5	30		30
	XHPAB-FM-98.3	40		40
	XHPAL-FM-95.9	40		40
	XHPAZ-FM-96.7	38		38
	XHPBC-TV-CANAL12		49	49
	XHSRB-FM-99.1	29		29

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHSRB-TV-CANAL10		48	48
	XHW-FM-90.1	39		39
	XHZPL-FM-100.7	40		40
Total BAJA CALIFORNIA SUR		459	307	766
CAMPECHE	XECAM-AM-1280	14		14
	XEIT-AM-1070	8		8
	XEMAB-AM-950	10		10
	XHAC-FM-102.7	14		14
	XHAN-TV-CANAL12		16	16
	XHBCC-FM-100.5	16		16
	XHCAM-FM-101.9	14		14
	XHCAM-TV-CANAL2		16	16
	XHCCA-TV-CANAL4		16	16
	XHCCT-TV-CANAL3		16	16
	XHCDC-TV-CANAL11		16	16
	XHCMN-FM-98.9	16		16
	XHCPA-TV-CANAL8		16	16
	XHCUA-FM-90.9	16		16
	XHGE-TV-CANAL5		16	16
	XHGN-TV-CANAL7		17	17
	XHIT-FM-99.7	11		11
	XHMI-FM-100.3	14		14
XHRAC-FM-97.3	13		13	
XHUACC-FM-88.9	16		16	
Total CAMPECHE		162	129	291
CHIAPAS	XEOCH-AM-600	60		60
	XEPLE-AM-1040	61		61
	XETAC-AM-1000	60		60
	XHAA-TV-CANAL7		71	71
	XHAO-TV-CANAL4		71	71
	XHCAH-FM-89.1	63		63
	XHCMZ-TV-CANAL5		71	71
	XHCOM-TV-CANAL8		71	71
	XHCQ-FM-98.5	52		52
	XHCRI-FM-91.5	69		69
	XHCRIS-FM-90.7	38		38
	XHCSA-TV-CANAL2		65	65
	XHCTN-FM-89.9	59		59
	XHCTS-FM-95.7	71		71
	XHCZC-TV-CANAL3		71	71
	XHDB-FM-101.5	67		67

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHDY-TV-CANAL5		23	23
	XHDZ-TV-CANAL12		71	71
	XHEIN-FM-89.9	61		61
	XHEMG-FM-94.3	66		66
	XHEMZ-FM-99.9	29		29
	XHEOE-FM-96.3	58		58
	XHFRT-FM-92.5	71		71
	XHGK-TV-CANAL4		61	61
	XHHTS-FM-90.7	68		68
	XHITC-TV-CANAL33		71	71
	XHJU-TV-CANAL11		71	71
	XHKQ-FM-93.1	57		57
	XHKR-FM-96.9	61		61
	XHLM-FM-105.9	68		68
	XHMX-FM-97.9	58		58
	XHNAL-FM-89.5	59		59
	XHOCC-TV-CANAL8		70	70
	XHOLQ-TV-CANAL3		71	71
	XHOMC-TV-CANAL6		71	71
	XHONC-FM-92.3	65		65
	XHOPTP-TV-CANAL27		52	52
	XHREZ-FM-93.1	66		66
	XHRPR-FM-88.3	63		63
	XHSBB-TV-CANAL9		71	71
	XHSCC-TV-CANAL13		65	65
	XHSNC-TV-CANAL11		67	67
	XHTAC-FM-91.5	60		60
	XHTAH-TV-CANAL5		71	71
	XHTAK-FM-103.5	58		58
	XHTAP-FM-98.7	58		58
	XHTAP-TV-CANAL13		72	72
	XHTCH-FM-102.7	59		59
	XHTG-FM-90.3	69		69
	XHTGU-FM-93.9	59		59
	XHTGZ-FM-96.1	71		71
	XHTON-TV-CANAL10		71	71
	XHTPC-FM-106.7	57		57
	XHTTG-TV-CANAL10		71	71
	XHTUA-TV-CANAL12		71	71
	XHTUG-FM-103.5	71		71
	XHTX-TV-CANAL8		63	63

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHUCAH-FM-102.5	60		60
	XHUD-FM-100.1	71		71
	XHUE-FM-99.3	69		69
	XHUI-FM-99.1	68		68
	XHVF-FM-103.9	71		71
	XHVV-FM-101.7	65		65
	XHWM-FM-95.3	69		69
	XHWVT-TV-CANAL7		71	71
Total CHIAPAS		2,485	1,674	4,159
CHIHUAHUA	XECJC-AM-1490	30		30
	XEF-AM-1420	33		33
	XEFV-AM-1000	33		33
	XEJCC-AM-720	33		33
	XEJPV-AM-1560	33		33
	XEJ-TV-CANAL5		34	34
	XEJUA-AM -640	36		36
	XEP-AM-1300	40		40
	XEPM-TV-CANAL2		37	37
	XEPZ-AM-1190	30		30
	XEROK-AM-800	28		28
	XEWG-AM-1240	29		29
	XEZOL-AM-860	32		32
	XHABC-TV-CANAL28		30	30
	XHACB-FM-98.9	39		39
	XHAHC-FM-90.9	25		25
	XHAUC-TV-CANAL9		37	37
	XHBU-FM-91.7	24		24
	XHBW-FM-93.3	25		25
	XHBZ-FM-100.5	37		37
	XHCCH-TV-CANAL5		37	37
	XHCDE-TV-CANAL13		37	37
	XHCDH-FM-104.1	35		35
	XHCDS-FM-94.5	39		39
	XHCHA-FM-104.5	25		25
	XHCHD-TV-CANAL20		26	26
	XHCHH-FM-94.9	25		25
	XHCHI-FM-97.3	31		31
	XHCHI-TV-CANAL20		26	26
	XHCH-TV-CANAL2		37	37
	XHCHU-TV-CANAL20		26	26
XHCHZ-TV-CANAL13		33	33	

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHCJE-TV-CANAL11		36	36
	XHCJH-TV-CANAL20		39	39
	XHCPH-FM-96.9	31		31
	XHCRG-FM-102.9	37		37
	XHCTC-FM-99.9	32		32
	XHDCH-FM-95.3	37		37
	XHDEH-TV-CANAL6		36	36
	XHDI-FM-88.5	26		26
	XHDIS-FM-93.7	39		39
	XHDT-FM-98.3	33		33
	XHEAT-FM-102.5	39		39
	XHECH-TV-CANAL11		36	36
	XHEFO-FM-92.5	26		26
	XHEHB-FM-107.1	39		39
	XHEM-FM-103.5	34		34
	XHEPR-FM-99.1	37		37
	XHES-FM-102.5	25		25
	XHFA-FM-89.3	26		26
	XHFI-TV-CANAL5		39	39
	XHGD-FM-90.3	27		27
	XHGU-FM-105.9	33		33
	XHHDP-TV-CANAL9		34	34
	XHHEM-FM-103.7	25		25
	XHHES-FM-94.1	27		27
	XHH-FM-100.7	34		34
	XHHHI-FM-99.3	40		40
	XHHM-FM-90.5	39		39
	XHHPC-FM-100.1	38		38
	XHHPC-TV-CANAL5		36	36
	XHHPR-FM-101.7	39		39
	XHHPT-TV-CANAL7		37	37
	XHIJ-TV-CANAL44		37	37
	XHIM-FM-105.1	35		35
	XHIT-TV-CANAL4		37	37
	XHJCI-TV-CANAL32		37	37
	XHJK-FM-102.1	37		37
	XHJS-FM-98.5	39		39
	XHJUB-TV-CANAL56		37	37
	XHLO-FM-100.9	28		28
	XHMH-TV-CANAL13		35	35
	XHNZ-FM-107.5	35		35

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHPX-FM-98.3	25		25
	XHQD-FM-95.7	25		25
	XHRPC-FM-99.3	27		27
	XHRU-FM-105.3	23		23
	XHSB-FM-94.9	39		39
	XHSU-FM-106.1	30		30
	XHTO-FM-104.3	37		37
	XHUA-FM -90.1	26		26
	XHUAR-FM-106.7	30		30
	XHV-FM-101.7	34		34
Total CHIHUAHUA		1,895	836	2,731
COAHUILA	XEDH-AM-1340	62		62
	XELN-TV-CANAL4		72	72
	XEPU-AM-1110	62		62
	XERF-AM-1570	55		55
	XESAL-AM-1220	58		58
	XEWGR-AM-780	72		72
	XHAAL-FM-97.7	63		63
	XHAE-TV-CANAL5		69	69
	XHAJ-FM-88.9	60		60
	XHAMC-TV-CANAL34		68	68
	XHCAW-TV-CANAL58		61	61
	XHCCG-FM-104.1	72		72
	XHCDU-FM-92.9	70		70
	XHCHW-TV-CANAL64		73	73
	XHCLO-FM-107.1	72		72
	XHCPN-FM-101.7	72		72
	XHCTO-FM-93.1	72		72
	XHDE-FM-105.7	58		58
	XHEIM-FM-91.3	65		65
	XHEMF-FM-96.3	72		72
	XHEMU-FM-103.7	71		71
	XHEN-FM-100.3	58		58
	XHEON-FM-97.9	67		67
	XHFRC-FM-98.7	72		72
	XHGDP-TV-CANAL13		72	72
	XHGZP-TV-CANAL6		72	72
	XHHAC-FM-100.7	70		70
	XHHC-TV-CANAL9		72	72
XHHE-TV-CANAL7		75	75	
XHIK-FM-96.7	70		70	

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHINS-FM-100.1	63		63
	XHKD-FM-103.1	58		58
	XHKS-FM-104.9	70		70
	XHLLO-TV-CANAL44		72	72
	XHLZ-FM-103.5	69		69
	XHMDA-FM-104.9	72		72
	XHMJ-FM-97.9	72		72
	XHMLA-TV-CANAL11		72	72
	XHMLC-TV-CANAL29		72	72
	XHMOT-TV-CANAL35		72	72
	XHMP-FM-95.5	67		67
	XHMS-FM-99.5	72		72
	XHMZI-FM-91.1	72		72
	XHNPC-FM-102.5	67		67
	XHOAH-TV-CANAL9		60	60
	XHO-TV-CANAL11		72	72
	XHPC-FM-107.9	72		72
	XHPE-FM-97.1	64		64
	XHPL-FM-99.7	57		57
	XHPNG-TV-CANAL6		72	72
	XHPNH-TV-CANAL52		72	72
	XHPNS-FM-107.1	72		72
	XHPNT-TV-CANAL46		71	71
	XHPN-TV-CANAL3		71	71
	XHPNW-TV-CANAL22		67	67
	XHPSP-FM-106.3	72		72
	XHQCFM-93.5	62		62
	XHRCG-TV-CANAL7		67	67
	XHRE-FM-105.5	72		72
	XHRG-FM-95.5	58		58
	XHRP-FM-94.7	60		60
	XHSAC-FM-99.3	38		38
	XHSA-FM-100.9	72		72
	XHSCE-TV-CANAL13		52	52
	XHSG-FM-99.9	72		72
	XHSHT-FM-102.5	61		61
	XHSJ-FM-103.3	64		64
	XHSL-FM-99.1	72		72
	XHSOC-FM-89.7	67		67
	XHSTC-TV-CANAL25		73	73
	XHTA-FM-94.5	72		72

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHTC-FM-91.1	65		65
	XHTF-FM-100.3	73		73
	XHTOB-TV-CANAL40		72	72
	XHTOR-FM-96.3	60		60
	XHTRR-FM-92.3	72		72
	XHUAL-FM-98.7	60		60
	XHUCT-FM-89.5	54		54
	XHUMI-FM-101.9	72		72
	XHVM-FM-100.9	72		72
	XHVUN-FM-104.3	64		64
	XHWGR-FM-101.1	72		72
	XHWQ-FM-103.1	72		72
	XHXU-FM-94.7	72		72
	XHYD-FM-105.1	71		71
	XHZCN-FM-106.5	64		64
Total COAHUILA		4,125	1,671	5,796
COLIMA	XEUU-AM-1080	37		37
	XHAL-FM-97.7	19		19
	XHAMO-TV-CANAL11		17	17
	XHBZ-TV-CANAL7		46	46
	XHCC-FM-89.3	35		35
	XHCC-TV-CANAL5		45	45
	XHCIA-FM-91.7	28		28
	XHCKW-TV-CANAL13		44	44
	XHCOC-FM-99.7	28		28
	XHCOL-TV-CANAL3		44	44
	XHDR-TV-CANAL2		44	44
	XHECO-FM-90.5	35		35
	XHECS-FM-96.1	33		33
	XHERL-FM-98.9	29		29
	XHIRC-FM-98.1	35		35
	XHKF-TV-CANAL9		45	45
	XHMAC-FM-95.3	39		39
	XHMAW-TV-CANAL13		45	45
	XHMZO-FM-92.9	32		32
	XHNCI-TV-CANAL4		44	44
	XHOMA-FM-102.1	39		39
	XHTEC-TV-CANAL6		44	44
XHTTT-FM-104.5	35		35	
XHTY-FM-91.3	35		35	
XHUDC-FM-94.9	27		27	

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHUU-FM-92.5	37		37
	XHZZZ-FM-93.7	33		33
Total COLIMA		556	418	974
DISTRITO FEDERAL	XEAI-AM-1470	40		40
	XEBS-AM-1410	49		49
	XECO-AM-1380	46		46
	XEDA-AM-1290	38		38
	XEDA-FM-90.5	46		46
	XEDF-AM-1500	13		13
	XEDF-FM-104.1	40		40
	XEDTL-AM-660	50		50
	XEEP-AM-1060	43		43
	XEIMT-TV-CANAL22		37	37
	XEIPN-TV-CANAL11		43	43
	XEJP-FM-93.7	40		40
	XEOY-AM-1000	49		49
	XEOYE-FM-89.7	44		44
	XEQ-FM-92.9	33		33
	XEQR-AM-1030	39		39
	XEQR-FM-107.3	20		20
	XEQ-TV-CANAL9		33	33
	XERC-FM-97.7	42		42
	XERFR-FM-103.3	20		20
	XEUN-FM-96.1	54		54
	XEUR-AM-1530	28		28
	XEW-AM-900	60		60
	XEW-FM-96.9	59		59
	XEW-TV-CANAL2		57	57
	XEX-AM-730	59		59
	XEX-FM-101.7	55		55
	XHCDM-TDT-CANAL21		36	36
	XHDFM-FM-106.5	43		43
	XHDF-TV-CANAL13		59	59
	XHDL-FM-98.5	46		46
	XHEXA-FM-104.9	39		39
	XHFAJ-FM-91.3	37		37
XHFO-FM-92.1	40		40	
XHGC-TV-CANAL5		59	59	
XHIMER-FM-94.5	49		49	
XHIMR-FM-107.9	49		49	
XHIMT-TV-CANAL7		59	59	

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHM-FM-88.9	43		43
	XHMM-FM-100.1	49		49
	XHMVS-FM-102.5	40		40
	XHOF-FM-105.7	49		49
	XHOPMA-TDT-CANAL30		36	36
	XHPOP-FM-99.3	43		43
	XHRED-FM-88.1	40		40
	XSH-FM-95.3	43		43
	XHSON-FM-100.9	49		49
	XHTRES-TV-CANAL28		52	52
	XHTVM-TV-CANAL40		59	59
	XHTV-TV-CANAL4		59	59
	XHUAMR-FM-94.1	37		37
	XHUIA-FM-90.9	47		47
	XHUPC-FM-95.7	49		49
Total DISTRITO FEDERAL		1,759	589	2,348
DURANGO	XEE-AM-590	68		68
	XERPU-AM-1370	48		48
	XETB-AM-1350	35		35
	XEWN-AM-1270	62		62
	XHA-TV-CANAL10		72	72
	XHBP-FM-90.3	65		65
	XHCAV-FM-101.3	50		50
	XHCK-FM-95.7	72		72
	XHDB-TV-CANAL7		72	72
	XHDGO-FM-103.7	48		48
	XHDGO-TV-CANAL34		52	52
	XHDI-TV-CANAL5		72	72
	XHDN-FM-101.1	61		61
	XHDNG-FM-96.5	58		58
	XHDRD-FM-106.1	49		49
	XHDRG-TV-CANAL2		72	72
	XHDU-FM-98.9	54		54
	XHDUH-TV-CANAL22		71	71
	XHE-FM-105.3	69		69
	XHERS-FM-104.3	61		61
XHGPD-TV-CANAL7		52	52	
XHGZ-FM-99.5	66		66	
XHHD-FM-100.5	57		57	
XHITD-FM-92.1	56		56	
XHLUAD-FM-88.7	67		67	

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHND-TV-CANAL12		44	44
	XHOH-FM-107.7	49		49
	XHRCA-FM-102.7	66		66
	XHRPU-FM-102.9	53		53
	XHTJ-FM-94.7	63		63
	XHUAD-FM-94.1	60		60
	XHUAD-TV-CANAL46		60	60
	XHUNES-FM-92.9	54		54
	XHUNES-TV-CANAL28		49	49
	XHVK-FM-106.7	58		58
	XHWX-FM-98.1	50		50
Total DURANGO		1,499	616	2,115
GUANAJUATO	XEAK-AM-890	15		15
	XEEMM-AM-810	14		14
	XEFL-AM-1500	16		16
	XEMAS-AM-1560	16		16
	XERPL-AM-1270	16		16
	XESAG-AM-1040	15		15
	XEUG-AM-970	18		18
	XEXV-AM-1300	12		12
	XEZH-AM-1260	10		10
	XHACN-FM-107.1	12		12
	XHAF-FM-99.5	14		14
	XHAMO-FM-98.9	14		14
	XHBV-FM-95.7	11		11
	XHCCG-TV-CANAL7		33	33
	XHCEL-FM-103.7	14		14
	XHCEP-TV-CANAL11		25	25
	XHCLT-TV-CANAL48		24	24
	XHCN-FM-88.5	14		14
	XHEFG-FM-89.1	10		10
	XHELG-FM-95.5	15		15
	XHEOF-FM-101.9	14		14
	XHERW-FM-101.1	12		12
	XHERZ-FM-93.1	11		11
XHFL-FM-90.7	16		16	
XHGOC-TV-CANAL44		25	25	
XHGSM-TV-CANAL4		28	28	
XHGTO-FM-95.9	11		11	
XHIRG-FM-102.7	14		14	
XHITC-FM-89.9	4		4	

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHITO-FM-106.3	13		13
	XHJTA-FM-94.3	11		11
	XHJUA-FM-100.7	18		18
	XHLEG-TV-CANAL4		25	25
	XHLEJ-TV-CANAL25		33	33
	XHLEO-FM-105.1	15		15
	XHLG-FM-98.3	15		15
	XHLGG-TV-CANAL6		33	33
	XHLGT-TV-CANAL2		33	33
	XHLTO-FM-91.1	18		18
	XHL-TV-CANAL11		33	33
	XHMAS-TV-CANAL12		33	33
	XHMD-FM-104.1	11		11
	XHMIG-FM-105.9	14		14
	XHML-FM-90.3	11		11
	XHNC-FM-102.9	14		14
	XHNH-FM-95.1	14		14
	XHNY-FM-93.5	17		17
	XHOI-FM-92.3	15		15
	XHOO-FM-102.3	11		11
	XHOPCE-TV-CANAL28		22	22
	XHOPLA-TV-CANAL38		22	22
	XHPQ-FM-97.5	17		17
	XHQ CZ-TV-CANAL21		49	49
	XHQRO-FM-107.5	10		10
	XHRE-FM-88.1	14		14
	XHRPL-FM-93.9	16		16
	XHSD-FM-99.3	10		10
	XHSML-FM-91.3	18		18
	XHSO-FM-99.9	11		11
	XHSQ-FM-103.3	17		17
	XHVLO-FM-101.5	11		11
	XHVW-FM-90.5	16		16
	XHWE-FM-107.9	14		14
	XHXF-FM-103.1	17		17
	XHXV-FM-88.9	12		12
	XHYA-FM-91.9	14		14
	XHY-FM-96.7	14		14
	XHZN-FM-104.5	14		14
Total GUANAJUATO		740	418	1,158

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
GUERRERO	XHACA-FM-106.3	49		49
	XHACC-TV-CANAL6		47	47
	XHACG-TV-CANAL7		31	31
	XHACZ-TV-CANAL12		45	45
	XHAGE-FM-102.3	42		42
	XHAGR-FM-105.5	49		49
	XHAGS-FM-103.1	40		40
	XHAL-TV-CANAL4		46	46
	XHAP-TV-CANAL2		48	48
	XHBB-FM-101.5	41		41
	XHCER-TV-CANAL5		48	48
	XHCHG-FM-107.1	34		34
	XHCHH-FM-97.1	47		47
	XHCHL-TV-CANAL9		49	49
	XHCHN-TV-CANAL2		49	49
	XHCI-FM-104.7	48		48
	XHCK-TV-CANAL12		49	49
	XHEZUM-FM-105.1	35		35
	XHIE-TV-CANAL10		36	36
	XHIGA-FM-93.9	43		43
	XHIGG-TV-CANAL9		49	49
	XHIGN-TV-CANAL11		49	49
	XHIR-TV-CANAL2		48	48
	XHIXG-TV-CANAL2		49	49
	XHIZG-TV-CANAL8		48	48
	XHKOK-FM-107.5	47		47
	XHLI-FM-94.7	32		32
	XHMAR-FM-98.5	32		32
	XHNQ-FM-99.3	36		36
	XHNS-FM-96.9	37		37
	XHNU-FM-94.5	33		33
	XHPA-FM-93.7	37		37
	XHPO-FM-103.9	42		42
XHSE-FM-100.1	47		47	
XHTUX-TV-CANAL5		48	48	
XHUQ-FM-101.9	41		41	
XHZIH-FM-90.5	41		41	
Total GUERRERO		853	739	1,592
HIDALGO	XECARH-AM-1480	49		49
	XEHGO-AM-1010	58		58
	XENQ-AM-640	63		63

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XERD-AM-1240	61		61
	XHACT-FM-91.7	54		54
	XHAPU-FM-106.9	71		71
	XHBCD-FM-98.1	71		71
	XHCY-FM-90.9	55		55
	XHD-FM-96.5	50		50
	XHIDO-FM-100.5	57		57
	XHIXM-TV-CANAL7		62	62
	XHLLV-FM-89.3	61		61
	XHMY-FM-95.7	62		62
	XHNQ-FM-90.1	66		66
	XHPAH-TV-CANAL3		65	65
	XHPCA-FM-106.1	54		54
	XHPHG-TV-CANAL6		74	74
	XHPK-FM-92.5	61		61
	XHQB-FM-97.1	50		50
	XHQH-FM-106.7	49		49
	XHRD-FM-104.5	61		61
	XHTAN-FM-101.3	25		25
	XHTGN-TV-CANAL12		66	66
	XHTNO-FM-102.9	59		59
	XHTOH-TV-CANAL6		59	59
	XHTWH-TV-CANAL10		65	65
	XHUAH-FM-99.7	65		65
Total HIDALGO		1,202	391	1,593
	XEAD-AM-1150	22		22
	XEAD-FM-101.9	22		22
	XEAV-AM-580	15		15
	XEBA-AM-820	22		22
	XEBA-FM-97.1	24		24
	XEBBB-AM-1040	20		20
	XEBON-AM-1280	21		21
	XEDK-AM-1250	22		22
	XEDK-TV-CANAL5		33	33
	XEGAJ-AM-790	24		24
	XEGDL-AM-730	21		21
	XEHK-AM-960	30		30
	XEHL-AM-1010	22		22
	XEHL-FM-102.7	23		23
	XEJB-AM-630	21		21
	XEJB-FM-96.3	21		21

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XEJLV-AM-1080	20		20
	XEKB-AM-1410	18		18
	XEMIA-AM-850	21		21
	XESP-AM-1070	20		20
	XETIA-FM-97.9	22		22
	XEUNO-AM-1120	29		29
	XEVAY-AM-740	28		28
	XEWK-AM-1190	24		24
	XEWO-TV-CANAL2		31	31
	XEZZ-AM-760	23		23
	XHANT-TV-CANAL11		33	33
	XHANU-FM-102.3	26		26
	XHANV-FM-90.9	30		30
	XHAUM-TV-CANAL5		34	34
	XHAV-FM-100.3	24		24
	XHBC-FM-95.1	24		24
	XHBIO-FM-92.3	20		20
	XHCGJ-FM-107.1	21		21
	XHCJX-FM-99.9	54		54
	XHDK-FM-94.7	17		17
	XHEJ-FM-93.5	26		26
	XHFSM-FM-100.7	33		33
	XHGAI-FM-105.9	28		28
	XHGA-TV-CANAL9		36	36
	XHGDA-FM-89.1	30		30
	XHGEO-FM-91.5	20		20
	XHGJG-TV-CANAL7		31	31
	XHGJ-TV-CANAL2		36	36
	XHGTV-TV-CANAL13		31	31
	XHG-TV-CANAL4		36	36
	XHGUE-TV-CANAL21		36	36
	XHGZ-FM-94.3	27		27
	XHGZG-TV-CANAL12		31	31
	XHIS-FM-106.3	24		24
	XHJAL-TV-CANAL13		36	36
	XHJTF-FM-103.1	19		19
	XHJY-FM-101.5	22		22
	XHLAZ-FM-93.5	23		23
	XHLB-FM-104.7	22		22
	XHLBU-TV-CANAL5		35	35
	XHLC-FM-98.7	20		20

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHLD-FM-103.9	22		22
	XHLJ-FM-105.7	20		20
	XHLS-FM-99.5	19		19
	XHMA-FM-101.1	20		20
	XHMBM-FM-105.1	20		20
	XHME-FM-89.5	28		28
	XHMEX-FM-104.9	25		25
	XHOJ-FM-106.7	28		28
	XHOPGA-TV-CANAL27		27	27
	XHOY-FM-90.7	22		22
	XHPI-FM-93.1	22		22
	XHPVA-FM-90.3	27		27
	XHPVE-TV-CANAL4		34	34
	XHPVJ-FM-94.3	27		27
	XHPVJ-TV-CANAL7		36	36
	XHPVT-TV-CANAL11		32	32
	XHPZ-FM-96.7	24		24
	XHQJ-FM-105.9	27		27
	XHRA-FM-89.9	20		20
	XHRGO-FM-104.7	23		23
	XHRO-FM-95.5	20		20
	XHRRR-FM-89.5	30		30
	XHRX-FM-103.5	22		22
	XHSC-FM-93.9	25		25
	XHSFJ-TV-CANAL11		35	35
	XHTMJ-FM-99.1	17		17
	XHUDG-FM-104.3	26		26
	XHUDG-TV-CANAL44		31	31
	XHUGL-FM-104.7	26		26
	XHUGO-FM-107.9	26		26
	XHUGPV-FM-104.3	29		29
	XHVAY-FM-92.7	28		28
	XHVJL-FM-91.9	21		21
	XHVOZ-FM-107.5	30		30
	XHZK-FM-96.7	30		30
Total JALISCO		1,749	634	2,383
MÉXICO	XEABC-AM-760	49		49
	XEB-AM-1220	49		49
	XECH-AM-1040	44		44
	XEGEM-AM-1600	41		41
	XEITE-AM-830	40		40

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XEL-AM-1260	43		43
	XEN-AM-690	39		39
	XENK-AM-620	40		40
	XEQY-AM-1200	39		39
	XERED-AM-1110	40		40
	XETUL-AM-1080	45		45
	XEUACH-AM-1610	41		41
	XEUN-AM-860	54		54
	XEWF-AM-540	46		46
	XEX-TV-CANAL8		59	59
	XHARO-FM-104.5	57		57
	XHATZ-TV-CANAL32		59	59
	XHCME-FM-103.7	34		34
	XHEDT-FM-93.3	43		43
	XHENO-FM-90.1	39		39
	XHGEM-FM-91.7	41		41
	XHGEM-TV-CANAL12		39	39
	XHLUC-TV-CANAL19		49	49
	XHNX-FM-98.9	39		39
	XHOEX-FM-89.3	49		49
	XHPTP-TV-CANAL34		39	39
	XHRJ-FM-92.5	39		39
	XHTM-TV-CANAL10		59	59
	XHTOK-TV-CANAL31		60	60
	XHTOL-TV-CANAL10		59	59
	XHTOM-FM-102.1	43		43
	XHUAX-FM-99.7	43		43
	XHVAL-FM-104.5	42		42
	XHVBM-TV-CANAL7		32	32
	XHXEM-TV-CANAL6		57	57
	XHZA-FM-101.3	59		59
Total MÉXICO		1,138	512	1,650
MICHOACAN	XEAPM-AM-1340	33		33
	XECJ-AM-970	33		33
	XECR-AM-1340	32		32
	XEFN-AM-1130	37		37
	XEIP-AM-1050	37		37
	XEIX-AM-1290	28		28
	XELIA-AM-1140	29		29
	XELQ-AM-570	33		33
	XELX-AM-700	28		28

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XEML-AM-770	33		33
	XEREL-AM-1550	31		31
	XERNB-AM-1450	28		28
	XHAPA-TV-CANAL4		39	39
	XHAPM-FM-95.1	33		33
	XHAPN-TV-CANAL47		44	44
	XHAPZ-TV-CANAL2		44	44
	XHATM-FM-105.1	33		33
	XHAZN-FM-92.1	37		37
	XHBG-TV-CANAL13		44	44
	XHBUR-TV-CANAL39		45	45
	XHCAP-FM-96.9	32		32
	XHCBM-TV-CANAL8		44	44
	XHCHM-TV-CANAL13		45	45
	XHCJ-FM-94.3	33		33
	XHCR-FM-96.3	32		32
	XHDEN-FM-94.7	32		32
	XHEMM-FM-101.7	30		30
	XHENI-FM-93.7	37		37
	XHEOJ-FM-98.7	36		36
	XHESOL-FM-103.9	29		29
	XHETA-FM-107.1	28		28
	XHEZM-FM-103.9	36		36
	XHFC-FM-107.9	39		39
	XHFN-FM-91.1	37		37
	XHFX-TV-CANAL4		31	31
	XHGT-FM-94.1	36		36
	XHHID-FM-99.7	32		32
	XHI-FM-100.9	29		29
	XHIP-FM-89.7	37		37
	XHIW-FM-101.3	35		35
	XHJIQ-FM-95.9	32		32
	XHKW-FM-89.3	29		29
	XHKW-TV-CANAL10		32	32
	XHLAC-FM-107.9	37		37
	XHLAC-TV-CANAL11		44	44
	XHLBT-TV-CANAL13		44	44
	XHLCM-TV-CANAL7		44	44
	XHLY-FM-92.3	33		33
	XHLZ-FM-93.9	37		37
	XHMO-FM-93.9	30		30

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHMOR-TV-CANAL2		39	39
	XHMOW-TV-CANAL21		44	44
	XHMRL-FM-91.5	31		31
	XHMZI-TV-CANAL13		38	38
	XHOPMO-TV-CANAL45		31	31
	XHQL-FM-91.7	36		36
	XHRAM-TV-CANAL48		45	45
	XHREL-FM-106.9	32		32
	XHRHI-FM-107.9	41		41
	XHRPA-FM-102.5	30		30
	XHRUA-FM-99.7	32		32
	XHSAM-TV-CANAL8		44	44
	XHSV-FM-104.3	42		42
	XHTCM-TV-CANAL23		45	45
	XHTZA-TV-CANAL10		39	39
	XHTZI-FM-97.5	32		32
	XHUF-FM-100.5	36		36
	XHURM-FM-102.1	37		37
	XHURT-TV-CANAL5		44	44
	XHURU-TV-CANAL10		39	39
	XHZAM-TV-CANAL28		43	43
	XHZI-FM-98.5	32		32
	XHZIT-FM-106.3	31		31
	XHZMA-FM-103.1	32		32
	XHZMM-TV-CANAL3		42	42
	XHZMT-TV-CANAL3		44	44
	XHZN-FM-88.1	36		36
	XHZU-FM-97.7	38		38
	Total MICHOACAN	1,771	1,037	2,808
	XHART-FM-89.3	41		41
	XHASM-FM-107.7	27		27
	XHCIP-TV-CANAL6		43	43
	XHCM-FM-88.5	16		16
	XHCMO-TDT-CANAL49		36	36
	XHCMR-FM-105.3	24		24
	XHCT-FM-95.7	25		25
	XHCU-FM-104.5	25		25
	XHCUM-TV-CANAL11		61	61
	XHCUR-TV-CANAL13		61	61
	XHCUT-FM-101.7	25		25
	XHCUV-TV-CANAL28		61	61
MORELOS				

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHCVC-FM-106.9	27		27
	XHJJM-FM-91.9	11		11
	XHJLAM-FM-100.5	41		41
	XHJMG-FM-96.5	24		24
	XHJPA-FM-90.3	26		26
	XHMOR-FM-99.1	29		29
	XHNG-FM-98.1	13		13
	XHSW-FM-94.9	27		27
	XHTB-FM-93.3	27		27
	XHTIX-FM-100.1	25		25
	XHUAEM-FM-106.1	29		29
	XHVACM-FM-102.9	41		41
	XHVZ-FM-97.3	24		24
	XHZPC-FM-103.7	23		23
Total MORELOS		550	262	812
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4		71	71
	XHEOO-FM-96.1	47		47
	XHEPIC-FM-98.5	47		47
	XHERIO-FM-106.9	46		46
	XHERK-FM-104.9	47		47
	XHKG-TV-CANAL2		47	47
	XHLBN-TV-CANAL8		71	71
	XHLH-FM-98.1	61		61
	XHNF-FM-97.7	46		46
	XHPNA-FM-101.9	45		45
	XHPY-FM-95.3	47		47
	XHSEN-TV-CANAL12		70	70
	XHSI-FM-92.1	48		48
	XHSK-FM-106.7	43		43
	XHTEN-TV-CANAL13		70	70
	XHTEY-FM-93.7	47		47
	XHTFL-TV-CANAL5		69	69
	XHTPG-TV-CANAL10		39	39
	XHUANT-FM-101.1	48		48
XHUX-FM-92.1	45		45	
XHXT-FM-107.3	45		45	
XHZE-FM-92.9	45		45	
Total NAYARIT		707	437	1,144
NUEVO LEON	XEACH-AM-770	37		37
	XEAU-AM-1090	42		42
	XEAW-AM-1280	32		32

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XECT-AM-1190	23		23
	XEFB-AM-630	39		39
	XEFB-TV-CANAL2		44	44
	XEG-AM-1050	32		32
	XEH-AM-1420	41		41
	XEIZ-AM-1230	32		32
	XEJM-AM-1450	39		39
	XELN-AM-830	43		43
	XEMN-AM-600	37		37
	XENL-AM-860	44		44
	XEOK-AM-900	41		41
	XEQI-AM-1510	38		38
	XET-AM-990	35		35
	XET-FM-94.1	44		44
	XETKR-AM-1480	30		30
	XET-TV-CANAL6		44	44
	XHAW-FM-101.3	43		43
	XHAW-TV-CANAL12		44	44
	XHCHL-FM-90.1	35		35
	XHCNL-TV-CANAL34		45	45
	XHFMTU-FM-103.7	44		44
	XHFN-TV-CANAL7		43	43
	XHITS-FM-106.1	44		44
	XHJD-FM-98.9	44		44
	XHMF-FM-104.5	31		31
	XHMG-FM-102.9	36		36
	XHMN-FM-107.7	35		35
	XHMNL-TV-CANAL28		33	33
	XHMNU-TV-CANAL53		44	44
	XHMOY-TV-CANAL22		44	44
	XHMSN-FM-96.5	44		44
	XHNAR-FM-103.3	39		39
	XHOPMT-TV-CANAL47		31	31
	XHPAG-FM-105.3	44		44
	XHPJ-FM-106.9	44		44
	XHQI-FM-102.1	36		36
	XHQQ-FM-93.3	42		42
	XHR-FM-104.9	43		43
	XHRK-FM-95.7	36		36
	XHRL-FM-98.1	35		35
	XHSAW-TV-CANAL64		42	42

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHSP-FM-99.7	39		39
	XHSR-FM-97.3	38		38
	XHSRO-FM-92.5	39		39
	XHTEC-FM-94.9	32		32
	XHUDEM-FM-90.5	31		31
	XHUNL-FM-89.7	34		34
	XHWX-TV-CANAL4		44	44
	XHXL-FM-91.7	36		36
	XHX-TV-CANAL10		44	44
Total NUEVO LEON		1,553	502	2,055
OAXACA	XEIU-AM-990	71		71
	XEJAM-AM-1260	64		64
	XEOA-AM-570	49		49
	XEOJN-AM-950	53		53
	XETLA-AM-930	68		68
	XEUBJ-AM-1400	52		52
	XHAH-FM-90.1	68		68
	XHAOX-TV-CANAL9		47	47
	XHAX-FM-93.7	61		61
	XHBN-TV-CANAL7		50	50
	XHBO-TV-CANAL4		44	44
	XHCA-FM-103.9	58		58
	XHCE-FM-95.7	72		72
	XHCORO-FM-98.7	54		54
	XHDG-TV-CANAL11		51	51
	XHHDL-TV-CANAL7		49	49
	XHHHN-TV-CANAL2		52	52
	XHHLL-FM-97.1	72		72
	XHHLO-TV-CANAL5		52	52
	XHIG-TV-CANAL12		52	52
	XHIH-TV-CANAL5		52	52
	XHINC-TV-CANAL8		52	52
	XHIU-FM-105.7	71		71
	XHJN-TV-CANAL9		51	51
	XHKC-FM-100.9	62		62
	XHKZ-FM-98.1	71		71
	XHMIO-TV-CANAL2		50	50
	XHNR-FM-98.5	59		59
XHOAX-FM-96.9	62		62	
XHOCA-FM-89.7	71		71	
XHOPOA-TV-CANAL2		39	39	

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHOQ-FM-100.1	49		49
	XHOU-FM-105.3	62		62
	XHOXO-TV-CANAL5		52	52
	XHOXX-TV-CANAL13		52	52
	XHPAO-TV-CANAL9		52	52
	XHPIX-TV-CANAL4		53	53
	XHPNO-TV-CANAL11		51	51
	XHPNX-FM-98.1	67		67
	XHPSO-TV-CANAL4		51	51
	XHRCV-FM-107.9	54		54
	XHRPO-FM-97.7	59		59
	XHSCO-FM-96.3	59		59
	XHSCO-TV-CANAL7		52	52
	XHTEKA-FM-91.7	69		69
	XHTLX-FM-100.5	58		58
	XHUH-FM-96.9	49		49
	XHXP-FM-106.5	49		49
	XHYN-FM-102.9	51		51
	XHZB-FM-101.7	60		60
Total OAXACA		1,824	1,004	2,828
QUERETARO	XEVI-AM-1400	16		16
	XEZ-TV-CANAL3		50	50
	XHGV-FM-106.5	23		23
	XHHY-FM-93.9	16		16
	XHJAQ-FM-107.1	12		12
	XHJHS-FM-101.1	25		25
	XHJX-FM-88.7	17		17
	XHKH-FM-91.7	16		16
	XHMQ-FM-98.7	15		15
	XHNAQ-FM-104.9	18		18
	XHOE-FM-95.5	20		20
	XHOPMQ-TDT-CANAL30		31	31
	XHOZ-FM-94.7	20		20
	XHQG-FM-107.9	17		17
	XHQRT-FM-90.9	15		15
	XHQTO-FM-97.9	24		24
	XHQUE-FM-100.3	19		19
	XHQUE-TV-CANAL36		47	47
	XHQUR-TV-CANAL9		48	48
XHRQ-FM-97.1	16		16	
XHSECE-TDT-CANAL50		37	37	

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHUAQ-FM-89.5	19		19
	XHVI-FM-99.1	16		16
	XHXE-FM-92.7	19		19
	XHZ-TV-CANAL5		49	49
Total QUERETARO		343	262	605
QUINTANA ROO	XEQAA-AM-560	42		42
	XHAQR-TV-CANAL7		71	71
	XHBX-TV-CANAL12		71	71
	XHCAQ-FM-92.3	47		47
	XHCBJ-FM-106.7	45		45
	XHCCN-TV-CANAL4		71	71
	XHCCQ-FM-91.5	48		48
	XHCCQ-TV-CANAL11		71	71
	XHCCU-TV-CANAL13		61	61
	XHCHE-FM-100.9	44		44
	XHCHF-TV-CANAL6		71	71
	XHCQO-TV-CANAL9		71	71
	XHCQR-FM-99.3	47		47
	XHCQR-TV-CANAL4		70	70
	XHCUN-FM-105.9	42		42
	XHCZQ-TV-CANAL9		23	23
	XHLAYA-FM-106.3	51		51
	XHLQR-TV-CANAL7		23	23
	XHNQR-TV-CANAL5		23	23
	XHNUC-FM-105.1	67		67
	XHPYA-FM-98.1	43		43
	XHQOO-FM-90.7	57		57
	XHQRO-TV-CANAL2		70	70
	XHRB-FM-89.9	48		48
	XHROJ-FM-104.3	47		47
	XHROOC-FM-101.7	41		41
XHROO-FM-95.3	44		44	
XHWO-FM-97.7	47		47	
XHYI-FM-93.1	44		44	
XHZCM-FM-107.7	44		44	
Total QUINTANA ROO		848	696	1,544
SAN LUIS POTOSI	XEIE-AM-1030	15		15
	XEXQ-AM-1190	22		22
	XHAWD-FM-107.1	18		18
	XHBM-FM-105.7	19		19
	XHCDI-TV-CANAL12		21	21

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHCDV-TV-CANAL5		23	23
	XHCLP-TV-CANAL6		23	23
	XHCSM-FM-107.9	22		22
	XHCV-FM-98.1	19		19
	XHCZ-FM-104.9	2		2
	XHDD-TV-CANAL11		21	21
	XHDE-TV-CANAL13		19	19
	XHEI-FM-93.1	19		19
	XHEPO-FM-103.1	19		19
	XHESL-FM-102.1	20		20
	XHETR-FM-99.7	14		14
	XHFF-FM-89.3	15		15
	XHGI-FM-97.3	18		18
	XHIR-FM-106.1	18		18
	XHKD-TV-CANAL11		23	23
	XHMTS-TV-CANAL2		22	22
	XHNB-FM-95.3	19		19
	XHOB-FM-96.1	20		20
	XHOD-FM-96.9	19		19
	XHPM-FM-100.1	19		19
	XHPMS-TV-CANAL5		22	22
	XHQK-FM-98.5	18		18
	XHRASA-FM-94.1	18		18
	XHSLA-TV-CANAL27		22	22
	XHSLP-TV-CANAL4		16	16
	XHSLS-TV-CANAL9		19	19
	XHSLT-TV-CANAL2		22	22
	XHSLV-TV-CANAL7		19	19
	XHSMR-FM-90.1	19		19
	XHSNP-FM-97.7	19		19
	XHSS-FM-91.9	18		18
	XHTAT-TV-CANAL7		22	22
	XHTAZ-TV-CANAL12		22	22
	XHTL-FM-99.3	18		18
	XHTZL-TV-CANAL2		22	22
	XHUSP-FM-88.5	21		21
	XHVSL-TV-CANAL8		20	20
	XHVST-TV-CANAL3		27	27
	XHWU-FM-96.9	13		13
	XHWZ-FM-90.9	20		20
	XHXR-FM-106.9	17		17

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
Total SAN LUIS POTOSI		498	385	883
SINALOA	XEACE-AM-1470	11		11
	XECSE-AM-750	18		18
	XEGS-AM-610	12		12
	XEUAS-AM-1150	15		15
	XHACE-FM-91.3	11		11
	XHBL-FM-91.9	17		17
	XHBS-TV-CANAL4		37	37
	XHBT-TV-CANAL7		37	37
	XHCF-FM-93.3	19		19
	XHCLI-FM-98.5	18		18
	XHCNA-FM-100.1	18		18
	XHCUA-TV-CANAL9		37	37
	XHCUI-TV-CANAL22		38	38
	XHCW-FM-96.5	19		19
	XHDL-TV-CANAL10		37	37
	XHDO-TV-CANAL11		36	36
	XHECQ-FM-104.1	13		13
	XHECU-FM-91.7	19		19
	XHEMOS-FM-94.1	19		19
	XHENX-FM-104.3	15		15
	XHENZ-FM-92.9	17		17
	XHEORO-FM-93.7	13		13
	XHERJ-FM-107.5	15		15
	XHESA-FM-101.7	13		13
	XHEX-FM-88.7	16		16
	XHFCS-FM-90.3	19		19
	XHFIL-FM-88.9	16		16
	XHGES-FM-94.5	15		15
	XHGML-FM-92.1	15		15
	XHGSE-FM-98.1	13		13
	XHHS-FM-90.9	19		19
	XHIN-FM-95.3	17		17
	XHJL-FM-99.3	15		15
XHLMI-TV-CANAL28		37	37	
XHLMS-FM-92.5	15		15	
XHLSI-TV-CANAL6		37	37	
XHMAF-TV-CANAL4		38	38	
XHMAT-FM-99.5	15		15	
XHMAX-FM-102.5	19		19	
XHMIL-FM-90.1	19		19	

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHMIS-TV-CANAL7		37	37
	XHMMS-FM-97.9	16		16
	XHMPM-FM-98.9	19		19
	XHMSI-TV-CANAL6		37	37
	XHMST-FM-101.3	19		19
	XHMZL-FM-90.5	14		14
	XHMZS-FM-93.9	15		15
	XHMZT-FM-93.1	14		14
	XHMZ-TV-CANAL7		30	30
	XHNW-FM-103.3	23		23
	XHOPE-FM-89.7	15		15
	XHORF-FM-99.7	19		19
	XHOW-TV-CANAL12		27	27
	XHPNK-FM-103.5	19		19
	XHQ-TV-CANAL3		36	36
	XHREV-FM-104.3	19		19
	XHSIM-TV-CANAL11		26	26
	XHSIN-TV-CANAL5		16	16
	XHST-FM-94.7	16		16
	XHTLAN-FM-106.7	14		14
	XHTNT-FM-106.5	19		19
	XHUAS-FM-96.1	15		15
	XHUDO-FM-89.3	19		19
	XHVOX-FM-98.7	15		15
	XHVQ-FM-96.9	18		18
	XHVU-FM-97.1	15		15
	XHWS-FM-102.5	18		18
	XHWT-FM-97.7	18		18
	XHZS-FM-100.3	16		16
Total SINALOA		870	543	1,413
SONORA	XEBQ-AM-1240	9		9
	XECB-AM-1460	10		10
	XECG-AM-1240	12		12
	XEEB-AM-760	11		11
	XEEH-AM-1520	10		10
	XEGL-AM-1270	11		11
	XEHF-AM-1370	12		12
	XEHN-AM-1130	12		12
	XELBL-AM-1350	11		11
	XEMW-AM-1260	10		10
	XENY-AM-760	11		11

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XERSV-AM-810	11		11
	XEWH-TV-CANAL6		10	10
	XEXW-AM-1300	12		12
	XHAK-TV-CANAL12		12	12
	XHAP-FM-96.9	10		10
	XHAZE-FM-104.3	14		14
	XHBF-TV-CANAL8		12	12
	XHBH-FM-98.5	11		11
	XHBK-TV-CANAL10		11	11
	XHBQ-FM-105.3	9		9
	XHCD-FM-95.5	9		9
	XHCDO-TV-CANAL36		12	12
	XHCRS-FM-88.5	10		10
	XHCSO-TV-CANAL6		12	12
	XHDM-FM-102.7	11		11
	XHDR-FM-99.5	8		8
	XHEDL-FM-89.7	13		13
	XHENS-FM-107.1	12		12
	XHEPS-FM-102.1	8		8
	XHESO-FM-104.9	10		10
	XHESON-FM-88.9	11		11
	XHFA-TV-CANAL2		12	12
	XHFEM-FM-99.5	10		10
	XHFL-FM-90.5	14		14
	XHFX-FM-101.3	4		4
	XHGON-FM-92.9	12		12
	XHGST-TV-CANAL5		12	12
	XHGUA-FM-106.9	10		10
	XHGUY-TV-CANAL28		12	12
	XHGYS-FM-90.1	12		12
	XHHB-FM-94.7	11		11
	XHHES-TV-CANAL23		13	13
	XHHLL-FM-90.7	10		10
	XHHMA-TV-CANAL2		13	13
	XHHMS-TV-CANAL29		12	12
	XHHN-TV-CANAL9		12	12
	XHHO-FM-97.7	12		12
	XHHOS-FM-101.9	11		11
	XHHO-TV-CANAL10		13	13
	XHHQ-FM-97.1	13		13
	XHHSS-TV-CANAL4		12	12

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHHX-FM-101.7	13		13
	XHIQ-FM-102.5	9		9
	XHI-TV-CANAL2		12	12
	XHKE-FM-104.5	12		12
	XHLPS-FM-102.5	11		11
	XHLRT-TV-CANAL44		12	12
	XHMMO-FM-105.1	1		1
	XHMOV-FM-93.9	11		11
	XHNAS-FM-95.5	10		10
	XHNES-FM-105.9	10		10
	XHNGS-FM-96.7	10		10
	XHNI-FM-105.1	10		10
	XHNOA-TV-CANAL22		12	12
	XHNON-TV-CANAL38		12	12
	XHNOS-TV-CANAL50		12	12
	XHNSS-TV-CANAL7		15	15
	XHNVS-FM-93.7	11		11
	XHOBS-FM-92.1	10		10
	XHOPHA-TV-CANAL35		8	8
	XHOS-FM-105.7	13		13
	XHOX-FM-106.5	14		14
	XHQT-FM-102.7	10		10
	XHRCL-FM-89.5	10		10
	XHRZ-FM-103.5	12		12
	XHSD-FM-100.3	11		11
	XHSLR-FM-107.9	10		10
	XHSM-FM-100.9	10		10
	XHSN-FM-106.7	12		12
	XHUSH-FM-107.5	11		11
	XHUSS-FM-92.3	13		13
	XHUS-TV-CANAL8		9	9
	XHVJS-FM-103.3	13		13
	XHVS-FM-96.3	12		12
	XHVSS-FM-101.1	11		11
	XHYF-FM-91.5	13		13
Total SONORA		690	272	962
TABASCO	XEKV-AM-740	27		27
	XETVH-AM-1230	27		27
	XHACM-FM-104.5	25		25
	XHEPAR-FM-101.5	30		30
	XHHGR-FM-94.1	29		29

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHJAP-FM-90.9	28		28
	XHKV-FM-88.5	27		27
	XHLI-FM-98.3	29		29
	XHLL-TV-CANAL13		47	47
	XHOP-FM-96.5	29		29
	XHQQQ-FM-89.3	29		29
	XHREC-FM-104.9	29		29
	XHRVI-FM-106.3	26		26
	XHSAT-FM-90.1	29		29
	XHSTA-TV-CANAL7		41	41
	XHTAB-FM-95.7	29		29
	XHTR-FM-92.5	29		29
	XHTVH-FM-94.9	28		28
	XHTVL-TV-CANAL9		44	44
	XHUJAT-FM-107.3	29		29
	XHUTT-FM-102.5	29		29
	XHVA-FM-91.7	29		29
	XHVB-FM-97.3	29		29
	XHVHT-FM-99.1	25		25
	XHVHT-TV-CANAL6		44	44
	XHVIH-TV-CANAL11		44	44
	XHVILL-FM-103.3	29		29
	XHVIZ-TV-CANAL3		44	44
	XHVT-FM-104.1	29		29
	XHVX-FM-89.7	29		29
	XHZQ-FM-93.7	29		29
Total TABASCO		707	264	971
	XEAM-AM-1310	46		46
	XEBK-AM-1340	55		55
	XEEW-AM-1420	44		44
	XEEW-FM-97.7	45		45
	XEFE-TDT-CANAL17		43	43
	XEGNK-AM-1370	41		41
	XEMS-AM-1490	44		44
	XENLT-AM-1000	44		44
	XEO-AM-970	45		45
	XERT-AM-1170	45		45
	XERV-TDT-CANAL19		54	54
	XETAM-AM-640	35		35
	XEVIC-AM-1480	43		43
	XHAAA-FM-93.1	44		44
TAMAULIPAS				

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHAB-TDT-CANAL30		55	55
	XHAS-FM-101.5	43		43
	XHAVO-FM-101.5	53		53
	XHBJ-FM-107.1	43		43
	XHBK-FM-95.7	55		55
	XHBR-TDT-CANAL25		54	54
	XHBY-TV-CANAL5		54	54
	XHCAO-FM-89.1	43		43
	XHCDT-TV-CANAL9		54	54
	XHCMU-TV-CANAL22		54	54
	XHCVI-TV-CANAL26		52	52
	XHCVT-TV-CANAL3		55	55
	XHD-TV-CANAL4		54	54
	XHECM-FM-91.1	41		41
	XHEMY-FM-98.7	40		40
	XHEOLA-FM-107.9	44		44
	XHERP-FM-104.7	44		44
	XHETO-FM-98.5	44		44
	XHFW-FM-106.3	47		47
	XHFW-TV-CANAL9		46	46
	XHGO-TV-CANAL7		53	53
	XHGTS-FM-107.3	44		44
	XHGW-FM-99.3	45		45
	XHHF-FM-96.9	44		44
	XHHP-FM-97.5	43		43
	XHJT-FM-100.1	44		44
	XHLAR-TDT-CANAL38		54	54
	XHLAT-TDT-CANAL51		54	54
	XHLNA-TDT-CANAL50		54	54
	XHLRS-FM-95.3	44		44
	XHMAE-FM-94.9	43		43
	XHMBT-TV-CANAL10		53	53
	XHMDR-FM-103.1	44		44
	XHMLS-FM-91.3	44		44
	XHMTA-TDT-CANAL12		54	54
	XHMTS-FM-103.9	54		54
	XHMU-FM-90.1	43		43
	XHMW-FM-102.3	44		44
	XHNA-FM-105.9	44		44
	XHNAT-TDT-CANAL32		52	52
	XHNK-FM-99.3	44		44

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHNLO-FM-97.1	44		44
	XHNOE-FM-91.3	44		44
	XHON-FM-96.1	49		49
	XHOR-TDT-CANAL33		47	47
	XHOX-FM-95.3	44		44
	XHRAW-FM-93.9	54		54
	XHREY-TDT-CANAL36		17	17
	XHRIO-TDT-CANAL26		9	9
	XHRLM-FM-91.9	40		40
	XHRPV-FM-104.1	43		43
	XHRR-FM-102.5	52		52
	XHRRT-FM-92.5	44		44
	XHRT-FM-95.3	44		44
	XHRV-FM-89.5	44		44
	XHRW-FM-97.7	44		44
	XHRYA-FM-90.9	46		46
	XHRYN-FM-90.5	44		44
	XHRYS-FM-90.1	44		44
	XHS-FM-100.9	44		44
	XHTAM-FM-96.1	35		35
	XHTAM-TDT-CANAL28		54	54
	XHTAO-TV-CANAL6		46	46
	XHTAU-TV-CANAL2		53	53
	XHTIO-FM-105.5	44		44
	XHTK-TV-CANAL11		53	53
	XHTLN-FM-94.1	45		45
	XHTPO-FM-94.5	44		44
	XHTPZ-TV-CANAL24		54	54
	XHTW-FM-107.1	49		49
	XHUNI-FM-102.5	42		42
	XHUT-TV-CANAL13		53	53
	XHVIC-FM-107.9	43		43
	XHVIR-FM-101.7	41		41
	XHVTH-FM-107.1	44		44
	XHVTU-TV-CANAL7		43	43
	XHVTV-TDT-CANAL51		45	45
	XHWT-TV-CANAL12		54	54
	XHXO-FM-95.7	44		44
	XHYP-FM-93.9	41		41
Total TAMAULIPAS		2,848	1,477	4,325

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
TLAXCALA	XETT-AM-1430	71		71
	XHCAL-FM-94.3	66		66
	XHTLAX-FM-96.5	71		71
	XHTLX-TV-CANAL5		64	64
	XHUTX-FM-99.5	60		60
	XHXZ-FM-100.3	65		65
Total TLAXCALA		333	64	397
VERACRUZ	XEFU-AM-630	37		37
	XEHU-FM-104.5	29		29
	XEMTV-AM-1260	26		26
	XEPP-AM-1190	31		31
	XEPR-AM-1020	24		24
	XEPR-FM-102.7	24		24
	XETP-AM-1380	28		28
	XEZS-AM-1170	34		34
	XHAFA-FM-99.3	35		35
	XHAFQ-FM-88.5	29		29
	XHAG-FM-102.1	33		33
	XHAH-TV-CANAL7		73	73
	XHAI-TV-CANAL9		74	74
	XHAJ-TV-CANAL5		73	73
	XHAR-FM-101.7	29		29
	XHATV-TV-CANAL3		73	73
	XHAVR-FM-89.1	37		37
	XHBD-FM-104.9	29		29
	XHBE-FM-88.9	36		36
	XHBE-TV-CANAL11		69	69
	XHCDB-TV-CANAL3		52	52
	XHCLV-TV-CANAL22		73	73
	XHCOV-FM-105.9	25		25
	XHCOV-TV-CANAL4		70	70
	XHCPE-TV-CANAL11		73	73
	XHCRA-FM-93.1	29		29
	XHCS-FM-103.7	32		32
	XHCSV-FM-93.1	35		35
	XHCTZ-TV-CANAL7		70	70
	XHCVP-TV-CANAL9		69	69
	XHCV-TV-CANAL2		69	69
	XHDQ-FM-103.9	25		25
XHEJD-FM-100.9	24		24	
XHEMI-FM-105.7	29		29	

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHEOM-FM-98.5	36		36
	XHEPT-FM-99.1	34		34
	XHETF-FM-106.1	37		37
	XHEVC-FM-104.5	31		31
	XHEVZ-FM-93.9	31		31
	XHFCE-FM-105.5	25		25
	XHFM-FM-94.9	36		36
	XHFM-TV-CANAL2		73	73
	XHFTI-FM-89.5	30		30
	XHFU-FM-103.3	37		37
	XHGB-FM-103.5	36		36
	XHGF-FM-97.3	28		28
	XHGR-FM-104.1	23		23
	XHGVC-TV-CANAL21		42	42
	XHGVS-TV-CANAL13		52	52
	XHGV-TV-CANAL4		52	52
	XHHTY-FM-107.1	25		25
	XHHU-FM-89.9	26		26
	XHHV-FM-94.1	36		36
	XHIC-TV-CANAL13		73	73
	XHID-FM-89.7	29		29
	XHIL-FM-88.5	32		32
	XHJA-FM-102.5	29		29
	XHJH-FM-92.9	29		29
	XHKG-FM-107.5	32		32
	XHKL-FM-93.7	29		29
	XHKM-FM-95.3	27		27
	XHLE-FM-105.9	24		24
	XHLL-FM-90.1	36		36
	XHMCA-FM-104.3	26		26
	XHMTV-FM-100.9	26		26
	XHNE-FM-100.1	35		35
	XHOBA-FM-105.5	25		25
	XHOM-FM-107.5	34		34
	XHOPXA-TV-CANAL34		54	54
	XHORA-FM-99.3	35		35
	XHOTE-FM-95.7	25		25
	XHOT-FM-97.7	29		29
	XHOV-FM-97.3	35		35
	XHOZ-FM-91.7	29		29
	XHPAPA-FM-90.3	29		29

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHPAV-FM-91.7	30		30
	XHPB-FM-99.7	34		34
	XHPG-FM-92.1	35		35
	XHPP-FM-100.3	31		31
	XHPP-FM-93.5	29		29
	XHPR-FM-101.7	34		34
	XHPS-FM-93.3	35		35
	XHPT-FM-91.3	33		33
	XHPV-FM-103.5	34		34
	XHPW-FM-94.7	24		24
	XHQO-FM-90.7	36		36
	XHQRV-FM-92.5	36		36
	XHQT-FM-106.9	36		36
	XHRIC-FM-101.9	29		29
	XHRN-FM-96.5	34		34
	XHRRR-FM-89.3	34		34
	XHSAV-FM-92.7	26		26
	XHSIC-FM-96.1	30		30
	XHSTE-TV-CANAL10		70	70
	XHSTV-TV-CANAL8		70	70
	XHTBV-FM-100.9	36		36
	XHTD-FM-101.7	35		35
	XHTI-FM-90.5	13		13
	XHTLAC-FM-93.7	29		29
	XHTL-FM-91.5	31		31
	XHTOT-FM-89.3	27		27
	XHTP-FM-95.5	29		29
	XHTQ-FM-101.3	32		32
	XHTS-FM-102.9	36		36
	XHTU-FM-92.3	24		24
	XHTVR-FM-106.9	29		29
	XHTXA-FM-93.9	29		29
	XHTZ-FM-96.9	29		29
	XHU-FM-98.1	36		36
	XHVE-FM-100.5	35		35
	XHVER-FM-90.9	34		34
	XHVO-FM-94.3	30		30
	XHWA-FM-98.5	30		30
	XHWB-FM-98.9	36		36
	XHXAL-FM-107.7	25		25
	XHXK-FM-100.1	29		29

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHYV-FM-94.5	32		32
	XHZL-FM-103.3	29		29
	XHZS-FM-92.3	34		34
	XHZUL-FM-106.5	25		25
Total VERACRUZ		3,060	1,324	4,384
YUCATAN	XHDH-TV-CANAL11		49	49
	XHFCY-FM-105.9	29		29
	XHGL-FM-97.7	39		39
	XHKYU-TV-CANAL4		49	49
	XHMEN-TV-CANAL4		50	50
	XHMET-FM-91.9	37		37
	XHMEY-TV-CANAL7		49	49
	XHMH-FM-95.3	30		30
	XHMIA-FM-89.3	29		29
	XHMQM-FM-90.9	29		29
	XHMRA-FM-99.3	30		30
	XHMRI-FM-93.7	29		29
	XHMT-FM-98.5	37		37
	XHMYL-FM-92.1	32		32
	XHPYM-FM-103.1	29		29
	XHQW-FM-90.1	31		31
	XHRUY-FM-103.9	36		36
	XHST-TV-CANAL13		29	29
	XHTP-TV-CANAL9		49	49
	XHUL-FM-96.9	30		30
	XHUM-FM-92.7	30		30
	XHUP-FM-96.3	29		29
	XHVAD-TV-CANAL10		49	49
	XHVG-FM-94.5	36		36
	XHVTT-TV-CANAL8		49	49
	XHYK-FM-101.5	36		36
XHY-TV-CANAL2		38	38	
XHYUC-FM-92.9	38		38	
XHYU-FM-100.1	37		37	
XHYW-FM-106.7	30		30	
Total YUCATAN		683	411	1,094
ZACATECAS	XEMA-AM-690	58		58
	XHBD-TV-CANAL8		71	71
	XHBQ-TV-CANAL3		71	71
	XHEL-FM-95.1	47		47
	XHEPC-FM-89.9	47		47

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RA00674-15	RV00504-15	Total general
	XHEXZ-FM-93.3	42		42
	XHFRE-FM-100.5	45		45
	XHGAP-FM-94.7	63		63
	XHIH-FM-103.3	46		46
	XHIV-TV-CANAL5		71	71
	XHKC-TV-CANAL12		74	74
	XHLK-FM-106.5	45		45
	XHLVZ-TV-CANAL10		71	71
	XHQS-FM-90.3	45		45
	XHRRR-FM-106.1	26		26
	XHXM-FM-89.1	57		57
	XHYQ-FM-98.5	46		46
	XHZAT-TV-CANAL13		71	71
	XHZAZ-FM-99.3	46		46
	XHZER-FM-96.5	46		46
	XHZH-FM-97.9	60		60
	XHZTS-FM-91.5	60		60
Total ZACATECAS		779	429	1,208
Total general		40,614	19,970	60,584

104

Reporte de detecciones por emisora y material
Corte del: 10/04/2015 al 12/04/2015

ESTADO	EMISORA	RELOJES CASAS		Total general
		RA00674-15	RV00504-15	
BAJA CALIFORNIA	XEWW-AM-690	2		2
	XEXX-AM-1420	50		50
	XHILA-TDT-CANAL46		4	4
	XHLNC-FM-104.9	48		48
	XHRST-FM-107.7	54		54
Total BAJA CALIFORNIA		154	4	158
CAMPECHE	XHUACC-FM-88.9	9		9
Total CAMPECHE		9		9
CHIAPAS	XHHTS-FM-90.7	5		5
Total CHIAPAS		5		5
COAHUILA	XEWGR-AM-780	24		24
	XHCAW-TV-CANAL58		3	3
	XHEMF-FM-96.3	27		27
	XHEMU-FM-103.7	1		1
	XHUMI-FM-101.9	7		7

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RELOJES CASAS		Total general
		RA00674-15	RV00504-15	
	XHWGR-FM-101.1	24		24
Total COAHUILA		83	3	86
COLIMA	XHECS-FM-96.1	7		7
	XHERL-FM-98.9	34		34
	XHMAC-FM-95.3	4		4
	XHZZZ-FM-93.7	30		30
Total COLIMA		75		75
DURANGO	XHHD-FM-100.5	17		17
	XHUNES-FM-92.9	1		1
Total DURANGO		18		18
GUANAJUATO	XEUG-AM-970	2		2
	XHJUA-FM-100.7	2		2
	XHLTO-FM-91.1	2		2
	XHSML-FM-91.3	2		2
Total GUANAJUATO		8		8
GUERRERO	XHCHG-FM-107.1	13		13
	XHCHH-FM-97.1	37		37
	XHLI-FM-94.7	23		23
Total GUERRERO		73		73
JALISCO	XEAV-AM-580	1		1
	XHANV-FM-90.9	16		16
	XHLC-FM-98.7	2		2
	XHQJ-FM-105.9	1		1
	XHRRR-FM-89.5	11		11
	XHRX-FM-103.5	1		1
	XHTMJ-FM-99.1	15		15
	XHZK-FM-96.7	2		2
Total JALISCO		49		49
MÉXICO	XEUACH-AM-1610	23		23
	XEUN-AM-860	1		1
	XEWF-AM-540	7		7
	XHNX-FM-98.9	1		1
	XHOEX-FM-89.3	43		43
	XHZA-FM-101.3	21		21
Total MÉXICO		96		96
MICHOACAN	XECR-AM-1340	2		2
	XHCR-FM-96.3	2		2
Total MICHOACAN		4		4
MORELOS	XHCM-FM-88.5	1		1

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RELOJES CASAS		Total general
		RA00674-15	RV00504-15	
	XHCT-FM-95.7	28		28
	XHVZ-FM-97.3	28		28
Total MORELOS		57		57
NAYARIT	XHLH-FM-98.1	3		3
Total NAYARIT		3		3
NUEVO LEON	XELN-AM-830	33		33
	XEOK-AM-900	31		31
	XHMNU-TV-CANAL53		38	38
	XHQI-FM-102.1	1		1
	XHR-FM-104.9	33		33
Total NUEVO LEON		98	38	136
OAXACA	XEIU-AM-990	35		35
	XEOA-AM-570	35		35
	XHAOX-TV-CANAL9		2	2
	XHLL-FM-97.1	35		35
	XHIU-FM-105.7	35		35
	XHKZ-FM-98.1	36		36
	XHOCA-FM-89.7	35		35
	XHOQ-FM-100.1	35		35
	XHOXX-TV-CANAL13		1	1
	XHRCV-FM-107.9	2		2
	XHYN-FM-102.9	35		35
Total OAXACA		283	3	286
QUERETARO	XHGV-FM-106.5	10		10
	XHJAQ-FM-107.1	1		1
	XHJHS-FM-101.1	10		10
	XHQTO-FM-97.9	17		17
Total QUERETARO		38		38
SAN LUIS POTOSI	XHRASA-FM-94.1	6		6
	XHUSP-FM-88.5	1		1
	XHXR-FM-106.9	1		1
Total SAN LUIS POTOSI		8		8
SINALOA	XEACE-AM-1470	1		1
	XHACE-FM-91.3	1		1
	XHCLI-FM-98.5	9		9
	XHCNA-FM-100.1	13		13
	XHECQ-FM-104.1	10		10
	XHEMOS-FM-94.1	7		7
	XHFCS-FM-90.3	12		12

SRE-PSC-65/2015 Y ACUMULADO

ESTADO	EMISORA	RELOJES CASAS		Total general
		RA00674-15	RV00504-15	
	XHMIL-FM-90.1	5		5
	XHMSL-FM-101.3	1		1
	XHNW-FM-103.3	4		4
	XHUDO-FM-89.3	1		1
	XHVQ-FM-96.9	13		13
Total SINALOA		77		77
SONORA	XHCD-FM-95.5	3		3
Total SONORA		3		3
TABASCO	XHACM-FM-104.5	2		2
	XHUJAT-FM-107.3	1		1
Total TABASCO		3		3
TAMAULIPAS	XHMTS-FM-103.9	18		18
	XHRAW-FM-93.9	1		1
	XHRIO-TDT-CANAL26		2	2
	XHRYA-FM-90.9	6		6
Total TAMAULIPAS		25	2	27
VERACRUZ	XEHU-FM-104.5	18		18
	XEMTV-AM-1260	18		18
	XHAFA-FM-99.3	18		18
	XHEOM-FM-98.5	2		2
	XHEPT-FM-99.1	1		1
	XHGB-FM-103.5	19		19
	XHKM-FM-95.3	4		4
	XHMTV-FM-100.9	18		18
	XHOM-FM-107.5	1		1
	XHOZ-FM-91.7	3		3
	XHPS-FM-93.3	1		1
	XHQRV-FM-92.5	18		18
	XHRN-FM-96.5	2		2
	XHTBV-FM-100.9	18		18
	XHTD-FM-101.7	3		3
	XHVE-FM-100.5	15		15
Total VERACRUZ		159		159
YUCATAN	XHMYL-FM-92.1	1		1
	XHYW-FM-106.7	1		1
Total YUCATAN		2		2
Total general		1330	50	1380

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL
Corte del: 15/04/2015 al 16/04/2015

ESTADO	EMISORA	RELOJES CASAS		Total general
		RA00674-15	RV00504-15	
BAJA CALIFORNIA	XEWW-AM-690	1		1
	XEXX-AM-1420	3		3
	XHLNC-FM-104.9	3		3
	XHRST-FM-107.7	3		3
Total BAJA CALIFORNIA		10		10
COLIMA	XHMAC-FM-95.3	21		21
Total COLIMA		21		21
GUANAJUATO	XHCEP-TV-CANAL11		2	2
Total GUANAJUATO			2	2
JALISCO	XHANV-FM-90.9	1		1
	XHLC-FM-98.7	4		4
	XHRRR-FM-89.5	3		3
	XHTMJ-FM-99.1	4		4
Total JALISCO		12		12
MÉXICO	XHOEX-FM-89.3	30		30
Total MÉXICO		30		30
NUEVO LEON	XELN-AM-830	24		24
	XEOK-AM-900	21		21
	XHQI-FM-102.1	1		1
	XHR-FM-104.9	24		24
Total NUEVO LEON		70		70
QUINTANA ROO	XHRB-FM-89.9	1		1
Total QUINTANA ROO		1		1
SINALOA	XHFCS-FM-90.3	1		1
Total SINALOA		1		1
SONORA	XEBQ-AM-1240	2		2
	XHBQ-FM-105.3	2		2
Total SONORA		4		4
YUCATAN	XHRUY-FM-103.9	2		2
Total YUCATAN		2		2
Total general		151	2	153

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del: 17/04/2015 al 19/04/2015

Fecha de emisión: 20/04/2015 19:04Hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
5	JALISCO	58-TEPATITLAN DE MORELOS	RA00674-15	RELOJES CASAS	PAN	FM	XHTMJ-FM-99.1	18/04/2015	08:02:03	30 seg